

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, veintidós (22) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021)**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO</b>       | <b>RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS. DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE</b>   |
| <b>SOLICITANTES</b>  | <b>TERESA CARRASCAL ORTEGA y JOAQUIN CLEVES</b>  |
| <b>REPRESENTANTE</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS</b>  |
| <b>RADICADO</b>      | <b>No. 47-001-3121-001-2018-00030</b>  |
| SENTENCIA            | Reconoce la calidad de víctimas de los señores <b>TERESA CARRASCAL ORTEGA y JOAQUIN CLEVES</b> . Protege el Derecho fundamental a la restitución de tierras y garantiza el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora a los señores TERESA CARRASCAL ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744, con relación al predio <b>LA BELLA CASCADA</b> identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-11280 y Numero predial 47189000600040005000, y JOAQUIN CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, y la señora <b>MARLENE JIMENEZ GONZALEZ</b> en calidad de cónyuge al momento del abandono del predio <b>LA ARGELIA</b> identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y numero predial 47189000600040001000 |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, presentado por apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** en representación de los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA y JOAQUIN CLEVES** con relación a los bienes inmuebles deprecados en restitución y que corresponde, a los siguientes predios:

✚ Predio rural denominado “La Bella Cascada”, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000: Conformado por un área Georreferenciada de 23 Has + 5593 mts<sup>2</sup>, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

lo siguiente:

| Nombre del Predio       | Código Catastral     | Matrícula Inmobiliaria | Área Georreferenciada |
|-------------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|
| <b>La Bella Cascada</b> | 47189000600040005000 | 222-11280              | 23 Has + 5593 mts2    |

✚ Predio rural denominado "La Argelia", ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000: Conformado por un área Georreferenciada de 31 Has + 3946, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

| Nombre del Predio | Código Catastral     | Matrícula Inmobiliaria | Área Georreferenciada |
|-------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|
| <b>La Argelia</b> | 47189000600040001000 | 222-42865              | 31 HAS + 3946 M2      |

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 Fundamentos Facticos**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto se fundamenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

**2.1.1 Hechos Generales**

**Análisis Del Contexto De Violencia Del Departamento Del Magdalena**

*"El destierro además de ser una maniobra de vaciamiento de poblaciones para consolidar territorios y corredores estratégicos, reconquistar parcelas adjudicadas por el Estado atesorar tierras, también fue una estrategia para apropiarse de Lonas ricas en recursos naturales, y o de donas en las que se planeaban o ejecutaban proyectos de desarrolla de su plusvalía".*

El departamento del Magdalena, de acuerdo con las proyecciones del DANE a 2010, contaba con una población aproximada de 1.201.386 habitantes, de la cual 858.697 habitan en la zona urbana, y cabeceras municipales y 342.689 en las áreas rurales. Un 0.8% de la población se reconoce como Indígena y el 9.8% como afrodescendiente<sup>17</sup>.

Una de las características del Magdalena es su riqueza hídrica representada en una gran cantidad de ciénagas y vertientes de los ríos que atraviesan a lo largo y ancho su territorio. Alberga también la Sierra Nevada de Santa Marta, adscrita al distrito de Santa Marta. Este complejo montañoso ha concentrado la mayor densidad de conflictos por la tierra, y ha servido como refugio de distintos actores armados al margen de la ley por su ubicación y difícil acceso".

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

La Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) tiene su fundamento legal en el Decreto 755 de 1967 que la reconoce como organización gremial nacional, para la participación, promoción, y defensa de los derechos de los campesinos. Sus principios fundacionales se concretaron en desarrollo del primer congreso nacional constitutivo, realizado en el mes de mayo del año de 1970. Obtuvo su personería Jurídica Nacional Nro. 069 de ese mismo año, otorgada por el Ministerio de Agricultura.

Con posterioridad a la configuración de la ANUC, se constituyeron en todo el país organizaciones campesinas de base veredales y corregimentales, municipales y departamentales, con el fin de exigir, como usuarios campesinos, el cumplimiento de la reforma agraria. Estas organizaciones campesinas de base tomaron especial auge en todos los departamentos y municipios de la Costa Atlántica y realizaron presión social organizada durante la década de los años 70 y 80, logrando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INCORA) adjudicara tierras a un buen número de familias que carecían de ella. En el departamento del Magdalena, las y los campesinos organizados en comités veredales, asociaciones municipales y la Asociación de Usuarios Campesinos Departamental del Magdalena, exigieron al Ministerio de Agricultura y al INCORA la aplicación de la reforma agraria consagrada en la Ley 135 de 1961, con la consigna "La tierra pal que la trabaja", y exigiendo el cumplimiento de la función social de la tierra.

Las y los campesinos del departamento ocuparon durante dos décadas numerosos predios baldíos ubicados en municipios y corregimientos como Chibolo, Plato, Pivijay, Fundación, Ciénaga, el Retén y Orihueca, entre otros. Sobre dichos predios el INCORA inició procesos de legalización de la propiedad o de extinción del dominio, adjudicándolos a campesinas y campesinos. En otros casos, la poca eficiencia institucional del INCORA dilató los procesos de normalización de la tenencia de la tierra por muchos años. Sin embargo, los campesinos continuaron con la ocupación de los predios.

Posteriormente, a partir de la década de los años 90, terratenientes y empresarios agrícolas de la región, apoyados por grupos armados ilegales, iniciaron mediante amenazas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamiento forzado y asesinatos selectivos de líderes campesinos, un proceso de contrarreforma agraria para despojar de sus tierras a los campesinos y destruir el tejido social. Esta situación generó que el departamento de Magdalena presentara una de las mayores crisis humanitarias del país, especialmente en las zonas rurales.

Las comunidades campesinas de Magdalena, en defensa de su vida y de la economía familiar campesina, han resistido por décadas, de manera pacífica, las reiteradas acciones violentas en su contra que terratenientes y empresas bananeras, madereras y palmeras de la región han dirigido sistemáticamente contra ellas, perturbando sus ocupaciones o posesiones pacíficas y despojándolas de sus parcelas. El despojo en el departamento se ha realizado de manera violenta a través de grupos armados ilegales al servicio de los terratenientes y empresarios agrícolas de la región, pero también mediante acciones administrativas por parte de la institucionalidad territorial que de manera fraudulenta, cooptada por los intereses del poder político y económico local, ha propiciado y ejecutado.

En el departamento del Magdalena operaron los siguientes frentes:

El Frente José Pablo Díaz con influencia en el municipio de Sitio Nuevo; el Frente Mártires del Cesar que operaba en Fundación y Aracataca; el Frente Juan Andrés Álvarez que actuaba en Pivijay, Algarrobo, Ariguaní y Sabanas de San Ángel; el Frente William Rivas Hernández que hacía presencia en Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (casco urbano); el Frente Guerreros de Baltasar con influencia en Chibolo, El Piñón, Pivijay; Plato, Santa Bárbara de Pinto, Tenerife y Zapayán, Punta de Piedras; el Frente Bernardo Escobar que operó en los municipios de Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo, Zona Bananera (Sevilla);

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

el Grupo Tomás Guillén' con acciones en Cerro san Antonio, Concordia, El Piñón, Pedraza, Remolino y Salamina y el Frente Resistencia Chimila en los municipios de El Difícil y Algarrobo.

De acuerdo con lo expuesto por el Centro de Memoria Histórica en el informe *Justicia y Paz: tierras y territorios*, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", era un hombre de clase media alta de Valledupar — Cesar, que inició una carrera en el sector público y posteriormente hizo parte de gremios empresariales y de la ganadería. Después de hacer un recorrido en el sector gremial, fue colaborador de la guerrilla, donde se autodenominó para guerrillero.

A finales del año 2001, Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", recibió la orden de Carlos Castaño y Mancuso de combatir a las autodefensas lideradas por Hernán Giraldo, afirmando que su jefe militar, Jairo Pacho Musso, cometía crímenes a nombre de las AUC. Sin embargo, su real interés era colonizar el último territorio de la costa Caribe que les faltaba para completar el dominio sobre esta. Tres meses después, Hernán Giraldo fue derrotado y no tuvo otra opción que someterse a la voluntad de sus sucesores.

**Contexto de las dinámicas que dieron lugar a los abandonos de los que trata esta solicitud de restitución.**

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, num. 3º), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "*(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión '*con ocasión del conflicto armado*' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*"<sup>1</sup>.

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado **Vertiente Noroccidental de la Sierra Nevada de Santa Marta: Microzonas de (I) Siberia, Lourdes y La Isabela y, (II) San Pedro de la Sierra y Palmor** de la microzona RM 0119 corregimiento Siberia, vereda La Isabel y Lourdes ubicado en el municipio de Ciénaga Dirección Territorial Magdalena.

**Colonizaciones de la vertiente noroccidental de la SNSM: economía cafetera e informalidad en la tenencia de la tierra. (1940-1974).**

**Migraciones, ocupaciones de baldíos y café**

La historia de varios de los solicitantes del municipio de Ciénaga, que llegaron a poblar los terrenos baldíos de la región noroccidental de la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM), se remonta a mediados del siglo XX y se inscribe en el marco de los flujos demográficos que

<sup>1</sup> Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

produjo, por una parte, la violencia bipartidista de finales de 1940 que se intensifique en los departamentos de Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Antioquia, Caldas, Huila y Tolima;<sup>2</sup> y por otra, el fenómeno de sequias que afecto por esos años el área rural de los municipios de Piojo y Juan de Acosta, departamento del Atlántico, migrantes que poblaron en mayor medida la parte baja del macizo montañoso.<sup>3</sup>(...)

**Escalamiento del conflicto armado: expansión del Bloque Norte de las AUC por el control territorial de la vertiente noroccidental de la SNSM (1997-2001)**

Aunque duró pocos años, durante el tercer periodo en la dinámica de conflicto armado en el departamento del Magdalena y en la zona microfocalizada, confluyeron al menos tres fenómenos en las políticas de tierras en el contexto del abandono forzado y el despojo de tierras:

(i) Bajo la concepción de la política de reforma agraria y el mercado asistido de tierras entre propietarios y pobres rurales, el Incora sirvió de facilitador en el corregimiento de San Pedro de la Sierra (Ciénaga) para adquirir en este periodo tres predios: San Isidro, La Paz y San Carlos. En este contexto, arribó al primero de estos, un grupo de solicitantes.

Esta masacre se caracteriza, además, porque en ella se apeló a la perfidia para exponer a las víctimas.

En entrevista cedida al portal Verdad Abierta por Hernando de Jesús Montalvo, alias el Pájaro, entonces escolta de Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, reconoció que participó en la masacre y dio algunos detalles de este hecho y la forma como el grupo, entonces cobijado por la legalidad de la Convivir Nuevo Horizonte, incursionaba desde El Difícil “a los pueblos del Magdalena: Monterrubio y Chibolo Algarrobo”.

Por otra parte, esta masacre no debe ser confundida con la que se relaciona en la base de datos de Rutas del Conflicto del CNMH, fechada el 14 de diciembre de 1998, en la que se reseñan, equivocadamente, las mismas víctimas de la zona microfocalizada de San Pedro de la Sierra y Palmor como se mostrará más adelante.

(ii) La Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes convocada por las ACCU en abril de 1997 en San Pedro de Urabá, con el propósito de formar una coalición entre las Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Puerto Boyacá y las Autodefensas de los Llanos Orientales, dando origen a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y un proceso de expansión del paramilitarismo.<sup>191</sup> Esta expansión se tradujo en el escalamiento del conflicto armado que a su vez provocó una crisis humanitaria expresada en desplazamientos masivos, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas de personas sobre la base del discurso contrainsurgente. La guerrilla, pese a que mantuvo como fortaleza la esquina noroccidental y realizó algunas acciones en la parte plana del departamento, dejó de ser el principal actor armado en el conflicto en la región norte. La expansión paramilitar

<sup>2</sup> Sistematización de la Línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras sector Siberia, Lourdes y La Isabel, realizada el 3 y 4 de agosto de 2015 por el equipo social de la UAEGRTD., Territorial Magdalena. Véase también Sistematización de la Línea de tiempo realizada con los solicitantes de restitución de tierras corregimientos San Pedro de la Sierra y Palmor, realizada el 31 de julio 2015.

<sup>3</sup> Sistematización de la Línea de tiempo realizada con solicitantes de restitución de tierras sector Siberia, Lourdes y La Isabel, realizada el 3 y 4 de agosto de 2015 por el equipo social de la UAEGRTD., Territorial Magdalena.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

en la zona plana posicionó a este actor armado como organización hegemónica, años en los que se dieron algunos hechos de violencia en las zonas microfocalizadas de la vertiente occidental pero sin tomar el control total del macizo montañoso.

(iii) La rápida expansión de los paramilitares, comandados por los hermanos Castaño en esta región del país por el dominio de nuevos territorios, se dio en el contexto de alianzas y confrontaciones entre algunos comandantes de grupos paramilitares locales y otras regiones del país, disputándose el control político y social, el posicionamiento territorial y la captación de economías legales e ilegales para financiar la estructura armada.

**Consolidación del Bloque Norte en la vertiente noroccidental: nacimiento del Frente Resistencia Tayrona de las AUC (2002-2006).**

Mientras que en las zonas planas del departamento predominó una dinámica de *despojo* — dada la mayor vocación agropecuaria y agroindustrial— que favoreció las coaliciones de poder político y económico<sup>188</sup>, el proceso de consolidación del dominio del Bloque Norte de las AUC en sectores serranos como Siberia, San Pedro de la Sierra y Palmor provocó una dinámica de *abandono forzado* como consecuencia del control territorial, social y geopolítico, en el marco de una guerra contrainsurgente y el desarrollo de unas economías de guerra.

Este proceso inició con la creación del Frente Resistencia Tayrona, estableciendo bases militares y puestos de control en los sectores que conectan las vertientes norte y occidental. Como se observó al final del anterior capítulo, después de la rendición de Hernán Giraldo el 27 de febrero de 2002,<sup>189</sup> el Bloque Norte de las AUC se consolidó como estructura hegemónica (aunque manteniendo algunas disputas),<sup>190</sup> haciéndose a las rutas del narcotráfico que Giraldo y su organización monopolizaban en la SNSM.<sup>191</sup> De acuerdo con la Dirección de Acuerdos de la Verdad (DAV) del Centro de Memoria Histórica, encargada de sistematizar la información de los desmovilizados del Frente Resistencia Tayrona, la nueva estructura absorbida por el Bloque Norte de las AUC estaba conformada de la siguiente manera:

"Hernán Giraldo Serna alias "El Patrón" máximo comandante, José Gelves Albarracín alias "El Canoso" como jefe político, , Edgar Córdoba Trujillo alias "Tolima" comandante militar, Norberto Quiroga alias "Beto Quiroga" segundo comandante militar, Juan Hipólito Mejía tercer comandante militar, Walter Torres alias "Walter", comandante urbano de la Troncal del Caribe, Daniel Mora López alias "Guerrero", columna móvil Valientes de la Sierra, Daniel Giraldo Contreras alias "El Grillo" columna Móvil Conquistadores de la Nevada, Afranio Manuel Reyes Martínez alias **8-1**"

Además del Frente Resistencia Tayrona, fue creado el Frente Contrainsurgencia Wayuu, comandado por Ramiro Bejarano Muñoz, alias Tolima y Jovanny Navarro Ordoñez, alias *Mono e Leche*, con el fin de controlar los sectores del departamento de la Guajira, algunos de los cuales habían sido retaguardia de las ACGM. Los dos grupos se sumaron al Frente William Rivas que se reorganizó y tomó ese nombre por Mangonez Lugo en noviembre de

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

2001, cuyo antecedente fueron los referenciados grupos de *Zona Bananera* o *Grupo de Victor Villarreal*, y el *Grupo de Urabá*. Cesar Augusto Vilora Moreno, alias 7.1 o Cantinflas, relato en entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, la reorganización de los 3 frentes de las AUC después del sometimiento de Giraldo:

*"Mientras estuvimos peleando por alias, encargaron en la zona de Caraballo a Alias Mauricio o Crucito. El enfrentamiento con los Giraldo duro aproximadamente tres meses [...] después se organizaron las cosas, quedo 5.7 [Edgar Córdoba Trujillo] como comandante del Resistencia Tayrona, donde me nombro como segundo comandante de ese frente, pero como tenía más de un año que no salía de permiso, le ayude a organizar el personal. Ahí fue cuando Ramiro paso a ser comandante del Contrainsurgencia Wayuu y fue cuando dejaron a Tijeras como comandante del Frente [William Rivas]; fue cuando se organizaron los frentes por nombres: el de Guajira como Contrainsurgencia Wayuu, Frente Resistencia Tayrona, Frente William Rivas"*

Según la sentencia contra Mangonez Lugo, la subregión norte del departamento se dividió de la siguiente manera desde marzo de 2002: el Frente William Rivas comandado por José Gregorio Mangones Lugo, alias Carlos Tijeras, tuvo injerencia en los sectores aledaños a la conexión de la Troncal del Caribe, entre los municipios de Pueblo Viejo, Zona Bananera, Aracataca, El Reten, Fundación y Ciénaga. El Frente Resistencia Tayrona se posiciono en las partes medias y altas del municipio de Ciénaga, en sectores de los corregimientos de Siberia (veredas el Chimborazo, Parranda Seca, Los Moros, Cuatro Caminos, Corea, La Zeta, La Secreta) y San Pedro de la Sierra (veredas La Unión, San Javier, Las Planadas y El Mico), donde al parecer, aun cuando no existe información comunitaria al respecto, hicieron presencia desde finales de los noventa hombres al mando de Hernán Giraldo con la intención de suministrar servicios de seguridad a los narcotraficantes dependiendo de la participación que tengan en las diferentes fases productivas de este negocio ilícito. Asimismo, esta estructura mantuvo el control histórico de las Autodefensas del Mamey (después ACGM) en la vertiente norte, desde Minca hasta los corregimientos de Guachaca (distrito de Santa Marta, Magdalena) y Palomino (municipio de Dibulla, Guajira).

Según un informe del CTI, el primer orden del Frente Resistencia Tayrona fue emprender la campana de posicionamiento en la intersección de las vertientes norte y occidental con el fin de cortar en definitiva todas las vías de transito de los grupos guerrilleros, quienes aún utilizaban el macizo montañoso como corredor estratégico. El desplazamiento de la tropa inicio desde las veredas de la parte alta de Guachaca hasta llegar a la vereda de La Tagua, corregimiento de Minca en el sector serrano del Distrito de Santa Marta. Posteriormente se posicionaron de la vereda El Campano, en la misma jurisdicción, desde donde incursionaron en las veredas de la zona microfocalizada de Nueva Granada, Chimborazo y Parranda Seca, e instalaron varias bases.

Al respecto, Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7, aseguro que posterior al sometimiento de Giraldo, Tovar Pupo diseño la toma a la vereda Corea (Siberia), reuniendo aproximadamente 250 combatientes del Frente Contrainsurgencia Wayuu, Frente

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Resistencia Tayrona, Frente William Rivas y Frente Pivijay. Durante cuatro semanas tomaron control total de las veredas de las zonas microfocalizadas de Chimborazo, Nueva Granada, el Congo, Parrandaseca, La Carpa, los cañones del Río Córdoba y otras poblaciones serranas de la jurisdicción de Ciénaga. La operación generó un desplazamiento masivo de los habitantes del sector y la instalación, durante los años posteriores, de los comandantes del Frente Resistencia Tayrona en cada uno de los cerros existentes en el tramo que va desde Corea hasta San Pedro de la Sierra, perdurando allí hasta la desmovilización.

**2.1.2 Hechos Particulares**

- **Caso de la señora Teresa Carrascal Ortega**, “La Bella Cascada”, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000: Conformado por un área Georreferenciada de 23 Has + 5593 mts<sup>2</sup>.

La señora TERESA CARRASCAL ORTEGA y su esposo señor VICTOR MANUEL SANCHEZ (Q.E.P.D.), llegaron al territorio baldío cuando un grupo de personas estaba ingresando a hacer ocupación de predios de la nación aproximadamente en los años 60, posteriormente lo denominaron “La Bella Cascada”, ubicado en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como siembra de pan coger. Su relación de ocupación con el referido inmueble, inició en el año 1966.

Este hecho se acredita con las pruebas anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Solicitud de inscripción en el RTDAF y formulario de ampliación de Hechos
- Escritura de protocolización No. 443 fechada 8 de junio de 1983, levantada en el juzgado primero civil municipal de Ciénaga.
- Escritura de declaración de mejoras No. 249 fechada 7 de abril de 1986, de la Notaria Única de Ciénaga.

✚ **Caso del señor JOAQUIN CLEVES**, “La Argelia”, ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000: Conformado por un área Georreferenciada de 31 Has + 3946.

Manifiesta que llegó al territorio baldío cuando eran solo montañas y se dedicó a cultivar café, pasto y pan coger y además construyó una casa, en el predio denominado “La Argelia”, ubicado en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Su relación de ocupación con el referido inmueble, inició entre los años 1971 y 1972.

Este hecho se acredita con las pruebas relacionadas en el numeral 8.1.1, anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Constancia tributaria/pago de impuesto predial
- Solicitud de inscripción en el RTDAF y formulario de ampliación de hechos.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

- Consulta catastral, instituto geográfico Agustín Codazzi.

Señala que en el año 1990 se dieron las primeras apariciones de la guerrilla en la zona, quienes se llevaban la producción de los cultivos y los animales; sin embargo, fue hasta el año 2001 y 2002 que ingresaron los paramilitares y se produjeron los enfrentamientos entre ambos grupos.

En el año 2003 él y su núcleo familiar sufrieron amenazas por parte de los paramilitares, razón por la cual se vieron obligados a desplazarse del predio "La Argelia" hacia el municipio de Ciénaga. En ese mismo año, los paramilitares desaparecieron a un sobrino que consideraba como hijo por su relación de cercanía. Pese a los hechos de violencia sufridos y a la presencia de los grupos paramilitares en la zona, aproximadamente 7 u 8 meses posteriores a su desplazamiento del predio, el señor **JOAQUIN CLEVES** y su núcleo familiar se vieron obligados a retornar al predio.

Sin embargo y debido a la fuerte violencia que se vivía en la zona, volvieron a desplazarse en el año 2005.

Este hecho se acredita con las pruebas anexas a la presente solicitud de restitución, denominadas respectivamente así:

- Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el registro único de víctimas, en adelante RUV
- Prueba análisis de contexto que acredita las condiciones de violencia generalizada en la zona.
- Solicitud de inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD y ampliaciones donde se relatan las circunstancias que materializaron el abandono.

Que el día 13 de septiembre de 2013 el señor **JOAQUIN CLEVES** compareció ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV de la ciudad de Santa Marta y realizó la declaración de desaparición forzada. Como consecuencia de ello, fue incluido en el RUV por los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2003.

Igualmente, el 9 de agosto de 2013 se, presentó ante la UARIV declaración del desplazamiento forzado sufrido el 1 de enero de 2005, razón por la cual, fue incluido en el RUV.

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

- Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el registro único de víctimas, en adelante RUV

El 13 de mayo de 2014 el solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución 00752 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre del señor **JOAQUIN CLEVES**.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

**3. PRETENSIONES**

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran a favor de los solicitantes y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, las cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 61 a 71 del plenario.

**4. INTERVINIENTES**

**4.1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

El Doctor Andrés Felipe González Vesga, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, manifestó que de la revisión en las bases de datos suministradas por la subdirección de Sistemas de Información de Tierras, de la Agencia Nacional de Tierras; se ha podido establecer que en las personas identificadas con la cedula de ciudadanía No. 26.665.744 y 2.380.41, NO se encuentran registradas en las bases de datos de la ANT, consulta realizada con fecha de actualización del 16 de Julio de 2018 a la 1. A.M., conforme a las certificaciones que anexa.

**4.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

El Doctor **MAURICIO VILLALBA PEÑUELA** en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo Legal – Dirección de Justicia Transicional, manifestaron que los señores TERESA CARRASCAL ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744 y JOAQUIN CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, no se encuentran vinculados en ningún proceso como desmovilizado y/o postulado.

**4.4. MINISTERIO DE AGRICULTURA**

La Doctora **MARLEYBIS MARÍA MENDOZA PÉREZ** en calidad de contratista de la oficina jurídica manifestó: *"Al respecto, es menester indicarle que la Oficina Jurídica comunicó a la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando interno ANT No. 20211030295693, lo requerido en el descrito numeral, con el fin de que se pronuncien sobre los interrogantes planteados por el despacho con relación a los predios solicitados en restitución. Una vez la citada Dirección emita respuesta, la misma será comunicada a su Despacho por el medio más expedito"*.

**4.5 CONTESTACIÓN BANCO AGRARIO**

La Dra. LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA en su calidad de Gerente Regional dio contestación al requerimiento realizado por el Despacho de la siguiente forma:

"De acuerdo con el requerimiento solicitado por este Despacho procedimos a solicitar información a la Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual, a través de correo interno, nos dio respuesta a la información solicitada por el Despacho, en los siguientes términos:

(...)

*El cliente JOAQUIN CLEVES CC 2380417 no presenta deudas con la entidad"*.

**4.6. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Al respecto, la Oficina Jurídica comunicó a la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando interno ANT No. 20211030295693, lo dispuesto en el citado numeral. En ese

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

sentido, la Dirección de Asuntos Étnicos emitió pronunciamiento mediante memorando interno ANT No. 20215000304703, en los siguientes términos:

*"En atención al memorando del asunto, mediante Auto Interlocutorio del 25 de agosto del 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, requiere a la entidad informar si los predios objeto de litigio denominados "La Argelia" con FMI 222-42865 y "La Bella Cascada" con FMI 222-11280, se encuentra ubicado en a áreas o zonas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:*

*Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que realizada la búsqueda de los predios denominados "La Argelia", con FMI 222-42865 y Cedula Catastral 47189000600040001000 y "La Bella Cascada" con FMI 222-11280 y Cedula Catastral 47189000600040005000 ubicados en el municipio de Ciénega departamento de Magdalena, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a las salidas gráficas adjuntas.*

*Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos legalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante.*

*Observación: la información suministrada no constituye certificación de presencia de Grupos Étnicos, en los términos del artículo 4 del Decreto 2613 de 2013."*

#### **4.5 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

El Dr. DANIEL SANTIAGO MONTES JIMÉNEZ, en calidad de apoderado judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, manifestó al Despacho:

*"Teniendo en consideración las funciones y competencias antes referenciadas y en atención a la solicitud de remitir información sobre el predio objeto de restitución, frente a la cual nos permitimos manifestar que, una vez consultadas las coordenadas en el Sistema para el Análisis Geográfico de Información del Licenciamiento Ambiental - AGIL (base de datos geográficos), consolidada a la fecha, se identificó que el polígono correspondiente a los predios denominado "**BELLAS CASCADA**" y "**LA ARGELIA**", ubicado en el corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénega - Magdalena la vereda Corral del municipio de Nueva Granada Departamento de Magdalena, **NO SE ENCUENTRA SUPERPUESTO** con proyectos licenciados por parte de esta Autoridad Nacional, tal y como se evidencia en las siguientes salidas gráfica que se relaciona a continuación"*

#### **4.6 CREAR PAIS S.A.**

El señor EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO Representante legal de la firma Crear País S.A.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*"Nos permitimos informarles que dentro de los registros trasladados por los vendedores de cartera de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS-CGA EN LIQUIDACION, fueron incluidas las obligaciones No. 42020124129 y 42020124130 a cargo del señor JOAQUIN CLEVES, acreencias que, de acuerdo con la información remitida por la entidad antes mencionada y recibida de buena fe por parte del acreedor cesionario, presenta saldos pendientes por cancelar, la cual adeuda a esta entidad la suma de \$38,961,496.64 de pesos Mlcte.*

*Respecto a su solicitud del certificado del estado de las obligaciones del titular JOAQUIN CLEVES identificado con la cedula de ciudadanía No. 2380417 adjuntamos estado de deuda de manera detallada de cada una de las obligaciones suscritas por el titular para su mayor detalle y comprensión".*

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Cabe precisar en este acápite que no fue posible dar cumplimiento al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 2, el cual reza que "El Juez o Magistrado dictara fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables al proceso constituirá falta gravísima."; Toda vez que revisado el expediente se observa que dentro del proceso se presentaron breves que retrasaron la decisión de fondo como el cumulo de diligencias judiciales que se anteponían al presente proceso, y por último por la suspensión de términos judiciales sin excepción establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, ACUERDO No PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid 19 , aunado al control de legalidad que tuvo que realizarse con posterioridad.

Pues bien, la demanda fue presentada el día Diecisiete (17) de mayo de 2018, recibida en este juzgado en la misma data<sup>4</sup>.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, en auto del Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), procede a admitir la demanda en que además dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales. (Folios 51 - 59).

El veinticuatro (24) de junio de 2018 se publicó en un diario de amplia circulación el edicto emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios la "BELLA CASCADA" identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-11280, numero predial 47189000600040005000 y "LA ARGELIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865, identificado con número predial 47189000600040001000, ubicados en el corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Mediante auto del doce (12) de septiembre de 2018, esta agencia judicial decidió abrir a pruebas el presente proceso ordenando las que fueron pertinentes y conducentes (Folios 126 a 128).

Los días 18 y 19 de junio de 2019 se realizó diligencia de inspección judicial, en la cual se tomó

---

<sup>4</sup> Folio 50

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

el interrogatorio de parte del señor JOAQUIN CLEVES y el testimonio de la señora JOEMIZ ARNOCHE. (Folios 219 a 222), anterior a ello el día 24 de octubre de 2018, se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la señora ANA TERESA CARRASCAL ORTEGA y del señor JOAQUIN CLEVES.

Posteriormente, mediante auto del doce (12) de agosto de 2019 el Juzgado ordenó adicionar el auto de fecha de 5 de septiembre de 2018, a fin que el IGAC realice con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD el correspondiente avalúo comercial del predio objeto de restitución en el presente proceso judicial.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 se corrió traslado del avalúo comercial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En providencia del 20 de agosto de 2021, se abrió a alegatos el asunto de marras.

Seguidamente, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se dictó auto a través del cual se ordena control de legalidad sobre las actuaciones procesales dictadas en la presente demanda.

Y por auto de 25 de octubre de 2021 se corrió traslado para alegar nuevamente haciendo uso del mismo la apoderada de los solicitantes.

**5. PRUEBAS**

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en el expediente en cd medio magnético<sup>5</sup>, además de las ordenadas por el despacho en auto del doce (12) de septiembre de 2018, que dio apertura al periodo probatorio, las diligencias de inspección judicial a los predios LA ARGELIA Y BELLA CASCADA ubicadas en el corregimiento de Siberia ubicados en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena e interrogatorio de parte a los solicitantes.

**6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se concedió el término de cinco (5) días para que las partes procesales presentaran alegatos de conclusión, haciendo uso de los mismos la apoderada de los solicitantes, quien expuso después de hacer un relato del marco jurídico internacional y constitucional del derecho a la restitución lo siguiente :

*“... en el caso de los solicitantes, tal y como lo relata el DAC, dentro de la zona se observó presencia guerrillera, pero ello no impidió que estos señores siguieran explotando sus predios; sin embargo, la presencia de los grupos paramilitares sí afectó grandemente la seguridad, toda vez que se presentaron torturas, asesinatos y sobre todo acusaciones a los campesinos de tener nexos con grupos armados de la guerrilla.*

*Ambos reclamantes relataron que se vieron abocados a salir de los fundos que venían explotando desde tiempo atrás, pues ocurrieron situaciones que los alertaron, como la posibilidad de atentados en contra de los miembros de su núcleo familiar y constantes amenazas; al igual que ellos, en la década de los años 2000, varios pobladores de la zona salieron, en aras de salvaguardar sus vidas.*

*Es importante tener en cuenta que los solicitantes han intentado retornar a sus predios, pues esos representan una fuente económica, por lo que el abandono se tiene como temporal, pero*

<sup>5</sup> Folios 48

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*que también afectó la situación emocional y económica de las familias.*

*Frente al nexo causal, se tiene que en sus declaraciones, los señores Joaquín y Teresa, atribuyeron a la situación de violencia como el motivo de desvinculación con sus predios.*

*Finalmente, se debe tener en cuenta que NO solo la inclusión en el Registro Único de Víctimas, reviste a los reclamantes de tierras como víctimas de infracciones a los DH y DIH, toda vez que muchas de estas personas no declararon o denunciaron estos hechos por temor o en muchos casos por desconocimiento de sus derechos; ello tiene su sustento legal en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 que indica: "(...) Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.(...)""(...) La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*En atención a las declaraciones realizadas por el reclamante y lo que evidencia en los respectivos registros, se concluye que el abandono de los predios se presentó entre el año 1991 y la vigencia de la Ley, lo cual encuadra con el requisito establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**(...)**

*Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las cuales indican que los solicitantes en efecto fueron víctimas de abandono forzado y de tierras en el marco que establece la Ley 1448 de 2011, se solicita, estimar procedente el amparo del derecho a la restitución de tierras de los predios La Argelia Bella Cascada y como consecuencia de ello, ordenar la formalización de los mismos; así como las medidas complementarias que reactiven las actividades en el predio, tales como implementación de proyectos productivos, entrega de subsidios de vivienda de interés social rural, alivio de pasivos y todas aquellas que generen el bienestar y garanticen el goce del derecho."*

**7. CONSIDERACIONES.**

**7.1.1 Presupuestos Procesales**

**7.1.1.1 Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente, por lo que se reúnen los requisitos para tomar decisiones de fondo.

**7.1.1.2 Requisito De Procedibilidad.** Se acredita con la Resolución número RM 00752 de 29 de Agosto de 2016 a través del cual la Dirección Territorial Magdalena de la UAEGRTD, inscribió a los solicitantes **JOAQUIN CLEVES** y **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en cual se consignó el periodo de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel contenida en el cd de anexos que se allego con el escrito introductorio.

Lo anterior en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

**7.1.1.3 Competencia:** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso sub-examine, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la Ley a decidir la solicitud, porque el objeto de esta recae sobre un bien inmueble ubicado en comprensión territorial del Departamento del Magdalena, concretamente en el Municipio de Ciénaga.

**7.1.1.4 Legitimación:** Los señores **JOAQUIN CLEVES** y **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, cumplen con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

**8. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL:**

Previo a abordar el caso se hace necesario unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia Transicional; (ii) la acción de restitución; (iii) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

**8.1 Justicia Transicional:**

La justicia transicional tiene sus orígenes de acuerdo con Teitel (2003, p. 2) en el período que cubre las dos Grandes Guerras del siglo XX. En esa medida, se puede vislumbrar su desarrollo luego del año 1945 con el propósito de una pronta resolución de los conflictos que se presentaron en la segunda parte del siglo anterior, y el interés de solucionar las hostilidades en un marco de justicia.

De esta manera, se entiende la Justicia transicional como *"una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia"*<sup>6</sup>

La Organización de Naciones Unidas, conceptúa que este tipo de justicia como *"toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación."*

*Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*<sup>7</sup>

En Colombia el concepto de justicia Transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en seis decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) , C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) , la C-250 de 2012, la C-252 y la C-253 de 2012 señalando que se *"Trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares; que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas frente a un pasado de*

<sup>6</sup> ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA -Elkin Fernando Uyabán Ampudia-. Universidad Católica de Colombia-Página 5

<sup>7</sup> "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr. 8.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.*<sup>8</sup>

Ahora bien, la primera disposición expedida en el marco de la Justicia transicional fue la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, la segunda norma fue la Ley 1424 de 2011 o Ley de Verdad Histórica que le da beneficios jurídicos a las personas que se desmovilizaron de los grupos armados ilegales, para que puedan conservar su libertad, siempre y cuando, cumplan con los procesos de reintegración. El Decreto 2601 de 2011 que reglamenta dicha Ley establece que la entidad que recopilara la información es el Centro de Memoria Histórica, el cual se creó mediante Ley 1448 de 2011.

De igual manera se aprobó el "Acto Legislativo 01 de 2012" por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Debido a la grave situación de desplazamiento forzado en Colombia, La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales, sienta un relevante precedente cuando planteó lo siguiente:

*" En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

Así las cosas, el Estado Colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio del cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el artículo 8 ibidem, se lee: *"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

En la citada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, aunque la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 ya así lo había considerado cuando expuso: *"... Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el*

<sup>8</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-370 de 2006

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia...”*

*El máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-715 de 2012 expuso: "la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."*

## **8.2 Acción De Restitución.**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho.

Hace parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.<sup>9</sup>

Esta acción es de carácter real, pues pretende que se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.<sup>10</sup>

Otra particularidad de esta acción que la hace especial, tiene que ver en materia de pruebas, según el cual *"... las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*<sup>11</sup>

La Corte Constitucional ha considerado que: *"La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en*

<sup>9</sup> Corte Constitucional -Sentencia C-330/16

<sup>10</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-034 /17

<sup>11</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-253 A / 2012

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."*

**Son titulares de la acción de restitución**, según el artículo 75 de la Ley 1448: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Así mismo, "Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso..." (Artículo 81 ibídem).

Realizando una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, se puede establecer que los **requisitos para que proceda la restitución de tierras** son:

- ✓ Legitimidad por activa, está legitimado quien tiene la calidad de víctima, en términos del artículo 3.
- ✓ La relación de la persona reclamante con el predio, ya sea como propietaria, poseedora, ocupante o exploradora de baldíos.
- ✓ Relación de causalidad- directa o indirecta del despojo o abandono, con los hechos victimizante constitutivos de infracciones al DIH o de violaciones graves a las normas internacionales del Derechos Humanos.
- ✓ Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

### **8.3 Derecho de las víctimas del desplazamiento forzado.**

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima del desplazamiento forzado a "... toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

El artículo 74 ibídem define el despojo y abandono forzado como "...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

En los términos de la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y el DIH, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición. Estos Derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad, conoce los motivos o circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos de qué trata el artículo 3 ibídem (verdad) ; cuando el Estado investiga, esclarece, identifica a los responsables y los sanciona, y en efecto le impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada y transformadora (reparación).

#### **8.4 El Bloque De Constitucionalidad**

El artículo 93 de la Constitución Política permite, la inclusión de otros estamentos normativos de índole supranacional, dándole prevalencia sobre el derecho interno, siendo, además, medida de control de constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose en texto formal y parte integrante de la Constitución.

Con el fin principal de establecer las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, y que se comentan en el principio universal de la dignidad humano, encerrados en lo que ampliamente conocido como Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consonancia con esta disposición, el art. 9 ibídem, reconoce los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia; art. 94, que establece que la falta de enunciación de los derechos y garantías no presuponen la existencia de otros derechos inherentes a la dignidad humana; art. 102, los límites consagrados en la Constitución, solo se modifican en virtud de los tratados internacionales debidamente aprobados y art. 214, prohibición de suspender los derechos humanos ni las Libertades fundamentales y el respeto de las reglas del derecho internacional humanitario.

Al lado de la naturaleza de ser parámetro de constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes, el bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, lo constituye: el Preámbulo de la Constitución, la Constitución misma, los Tratados Limítrofes Internacionales ratificados por Colombia, los Tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Corte y la ley estatutaria que regula los estados de excepción.

En el caso especial de la Justicia Transicional, es de vital importancia la aplicación de las normas internacionales aprobadas por Colombia, específicamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente a los casos que involucran violaciones o los derechos humanos. Con el son: Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng] o Principios Internos Relativos a la Restitución de Viviendas y Patrimonio de los Refugiados y la Población Desplazado (Principios Pinheiro).

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016 respecto a la incorporación de los principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad expresó lo siguiente:

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*“Ahora bien, podría ponerse en tela de juicio la incorporación de los Principios Pinheiro y Deng al bloque de constitucionalidad, en la medida en que estos dos instrumentos no constituyen tratados internacionales ratificados por Colombia. En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política sostiene que los instrumentos de derechos humanos que prevalecen en el orden interno son los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. Según esta interpretación, los mencionados principios sólo constituyen recomendaciones sin ningún carácter vinculante. Sin embargo, esta interpretación no resulta aceptable para la Corte. No sólo simplifica indebidamente la jurisprudencia de esta Corporación en materia de incorporación de instrumentos internacionales al bloque de constitucionalidad, sino que desconoce la dinámica propia de la política internacional. En particular, una interpretación semejante haría caso omiso al hecho de que los tratados de derechos humanos son el resultado de negociaciones complejas entre Estados con diferentes concepciones respecto de la naturaleza, objeto y alcance de estos derechos. En esa medida, los tratados sobre derechos humanos suelen tener un lenguaje bastante general, disposiciones ambiguas y conceptos indeterminados, lo cual obedece a la lógica necesidad de articular diferentes visiones y culturas a los tratados sobre derechos humanos. Esto es lo que se ha llamado la textura abierta de los tratados sobre derechos humanos. Por tal motivo, para darle un efecto útil a las disposiciones del bloque de constitucionalidad incorporadas vía artículo 93 de la Constitución Política resulta indispensable contar con instrumentos que le permitan a esta Corporación precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en estos tratados internacionales. Aquí es donde resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha establecido una importante distinción entre el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, al cual pertenecen los tratados internacionales ratificados por Colombia, y el bloque en sentido lato, compuesto por un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En esa medida, el bloque de constitucionalidad en sentido lato constituye un complemento que permite que el bloque en sentido estricto tenga un efecto útil dentro de nuestro ordenamiento constitucional. Sin duda, los Principios Deng y Pinheiro constituyen la concreción autorizada de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Esta misma posición ha sido adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal y como consta en el Preámbulo de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de marzo de 2005. En efecto, en el referido instrumento internacional, la Asamblea reconoció que la importancia de determinar los principios para efectuar la reparación a las víctimas de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario devenía directamente del Estatuto de Roma, y que, por lo tanto, no constituía una nueva fuente de obligaciones internacionales”.*

**8.5 Principios Rectores De Los Desplazamiento Internos (Principios Deng):**

Los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, fueron formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Dichos principios rectores “contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo” y “definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración”. Además, “reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional” y “sirven de orientación a: a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato; b) los Estados

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos; c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas".<sup>12</sup>*

Son treinta (30) los Principios Rectores y comprenden, además de la formulación de principios generales (sección I), principios relativos a la protección contra los desplazamientos (sección II), principios relativos a la protección durante el desplazamiento (sección III), principios relativos a la asistencia humanitaria (sección IV) y principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración (sección V).

Entre esos principios podemos mencionar los los Principios 21, 28 y 29 los cuales señalan:

*"Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.*

*Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."*

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo cual esta corporación considera que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional

---

<sup>12</sup>

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución*<sup>13</sup>

**8.6 Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro)**

Por otra parte, en agosto del mismo año (2005], se aprobaron Los Principios Pinheiro o sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: *"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron."*<sup>14</sup>

Estos principios tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas referentes a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento, se persigue la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados, especialmente el derecho de retornar al lugar en el cual tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, no solo se pierde la tierra como bien material, si no se pierde también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, se pierden medios de subsistencia e ingresos de las familias, se fragmenta la unidad familiar, se acaban proyectos de vida, se configura un destierro.

Entre los principios *Pinheiro* se pueden mencionar los siguientes: *Derecho a la Restitución de viviendas y patrimonios, a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la protección contra el desplazamiento, derecho a la intimidad del hogar, derecho al disfrute pacífico de los bienes, derecho a la vivienda adecuada, derecho a libre circulación, Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, derecho de los arrendatarios y otros no propietarios, derecho de los ocupantes secundarios, entre otros.*

La aplicación de estos principios en el proceso de restitución de tierras, es prueba del cumplimiento y aplicación del bloque de constitucionalidad en torno a lograr la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados, la recuperación de su hogar que les fue arrebatada por la guerra.

**8.7 Principios De La Restitución En La Ley 1448 De 2011.**

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

---

<sup>13</sup> SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Artículo 1.2

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014 M.P Dr. Jorge Ivana Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, por consiguiente, planteó:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: "(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."*

**9. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Concurren la calidad de víctima del conflicto armado por abandono del predio de los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA** y **JOAQUIN CLEVES**?

En consecuencia, ¿Procede la restitución jurídica y material de los predios 1) "LA **BELLA CASCADA**" identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. **222-11280**, numero predial **47189000600040005000** y 2) "LA **ARGELIA**" identificada con matrícula inmobiliaria No. **222-42865**, numero **47189000600040001000** ubicados en el **Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga – Magdalena**?

**10. CASO CONCRETO.**

Es menester señalar que la Ley 1448 de 2011 hace parte de una serie de mecanismos adoptados por el Estado colombiano en un contexto de justicia transicional, cuyo propósito central es revertir el abandono y despojo de tierras que han sufrido los campesinos colombianos

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

durante las últimas décadas, a fin de devolver a las víctimas los predios que tuvieron que abandonar o que les fueron despojados como consecuencia del conflicto armado. Para cumplir con este propósito, la ley incorporó una serie de principios, tales como la buena fe (art. 5) y la inversión de la carga de la prueba en los procesos de restitución (art. 78), estableciendo el deber del Estado de presumir la buena fe de las víctimas y de flexibilizar la carga de la prueba exigible a las mismas.<sup>15</sup>

El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.<sup>16</sup>

En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por las declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.<sup>17</sup>

Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por la solicitante, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la nación.<sup>18</sup>

En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Pero eso no significa que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria, su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.

En consecuencia, señala el Tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y

---

<sup>15</sup> La Buena Fe en la Restitución de Tierras- Sistematización de Jurisprudencia- Aura Patricia Bolívar, Jaime Laura Gabriela Gutiérrez Baquero y Angie Paola Botero Giraldo.- Página 9

<sup>16</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013

<sup>17</sup> Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004- 201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012- 00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013.

<sup>18</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

derechos consagrados en la ley<sup>19</sup>

En la etapa judicial la inversión de la carga de la prueba recae en el opositor, salvo que este también se reconozca como desplazado o despojado del mismo predio, así lo señala el artículo 78 la ley 1448 de 2011 que a la letra dice:

*"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

En el sub – examine, se debe determinar principalmente si los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder obtener una sentencia favorable a sus pretensiones; para esto, debemos abordar y definir con respecto a los casos particulares los siguientes aspectos:

- 1) La condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en el corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga – Magdalena:
- 2) Identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado.
- 3) Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para su Restitución material y jurídica.
- 4) La ocurrencia del daño sufrido por despojo o abandono forzado.
- 5) La relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia en el marco del conflicto armado.

**10.1 De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en el Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga - Magdalena, que obligaron a la accionante a abandonar el predio objeto de la restitución.**

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1448 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Se hace necesario recordar que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Ahora bien, Sobre la calidad de víctima, los Tribunales Especializados han recogido, como regla general, los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>20</sup> de acuerdo con la cual

---

<sup>19</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-914, M. P. Juan Carlos Henao Pérez: 16 de noviembre de 2010 y Sentencia C-250, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: 28 de marzo de 2012.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

víctima es toda persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico en su vida, integridad personal o sus bienes, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno.<sup>21</sup>

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, en varias sentencias se ha reiterado que el temor o miedo generalizado por la incursión de grupos armados en una zona, o la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos en un territorio son razones suficientes que justifican un desplazamiento forzado, por lo cual no es admisible exigir a la víctima haber sufrido una amenaza directa<sup>22</sup> o haber padecido una lesión en su vida o integridad física para reconocerle tal calidad.<sup>23</sup>

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ha señalado: *"...es indiscutible, que el impacto emocional de un entorno de violencia que obliga al desplazamiento, tiene efectos psicológicos que pueden variar de un ser humano a otro, lo que impide establecer un patrón de comportamiento para los desplazados, que sabido se tiene responden el infortunio, de acuerdo con las experiencias sufridas, educación*

---

<sup>21</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-2013-00052-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck, 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 7000131210022012-00086-00.

<sup>22</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 21 de mayo de 2015. Rad. 132443121001-201300032-00.

<sup>23</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de noviembre de 2014. Rad. 700013121003-201300026-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 1324431210012012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 18 de julio de 2013. Rad. 700013121002-2012-00102-00. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121001-2012-00092-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00095-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo: 1 de febrero de 2013.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*y factores intrincados de la personalidad, de diversas maneras.*<sup>24</sup>

En el mismo sentido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que el control territorial por parte de aparatos organizados de poder permite comprender que la población civil ubicada en esas zonas ha estado sometida a regímenes de subordinación ilegítima, viéndose obligada a sujetarse a las directrices impuestas por el grupo armado o a desplazarse y abandonar sus predios ante la presión, bien sea directa o indirecta, circunstancia que se ha categorizado bajo los conceptos de "insuperable coacción ajena" y "miedo invencible"<sup>25</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia de restitución, el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, homicidios u otras violaciones de los derechos humanos, o por circunstancias silenciosas como amenazas a la vida o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios.<sup>26</sup>

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

Seguidamente, procederá el Despacho a establecer el derecho que le asiste a cada uno de los solicitantes de la siguiente forma:

**✚ CASO DE LA SOLICITANTE SEÑORA TERESA CARRASCAL ORTEGA – PREDIO "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000.**

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de la solicitante encuentra demostrada.

Pues bien, se trae a colación el interrogatorio de parte de la señora **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, durante el interrogatorio de parte indicó lo siguiente:

**"... PREGUNTANDO:** Cuando al predio el cual solicita en restitución, en qué año. **CONTESTÓ:** cuando tenía 15 años. **PREGUNTANDO:** Como llegó. **CONTESTÓ:** Con marido, esposo. **PREGUNTANDO:** De donde procedía, de venía. **CONTESTÓ:** de

<sup>24</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 19 de agosto de 2014. Rad. 132443121001-2013-00028-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 28 de enero de 2014. Rad. 700013121003-2013-00038-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 17 de septiembre de 2013. Rad. 132443121002-2013-00021-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araujo: 16 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-201200092-00.

<sup>25</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 26 de agosto de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia, M. P. Jorge Hernán Vargas Rincón: 18 de diciembre de 2013.

<sup>26</sup> Véase al respecto: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad.700013121004-20130005000; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 18 de diciembre de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.



**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Ocaña. **PREGUNTANDO:** En qué año fue eso. **CONTESTÓ:** No recuerdo el año, como en el 50. **PREGUNTANDO:** Como se llama el predio que solicita en restitución. **CONTESTACIÓN: "La Bella Cascada". PREGUNTANDO:** Cuantas hectáreas tiene. **CONTESTÓ:** Treinta y Cinco (35) hectáreas. **PREGUNTANDO:** En el informe de georreferenciación dice que veinticinco (25) hectáreas... **PREGUNTANDO:** Indique que tiene usted en la parcela, que tiene cultivado. **CONTESTÓ:** Café, caña, pan coger. **PREGUNTANDO:** Cuantas hectáreas tiene trabajadas. **CONTESTÓ:** cuatro (4) en café, dos (2) en caña, y en el café se siembra el pan coger. El resto de la tierra esta para cultivarlas. Porque la economía no está. **PREGUNTANDO:** Tiene bosques de conservación en la zona. **CONTESTÓ:** hay como tres (3) hectáreas. **PREGUNTANDO:** cuantas de las tres (3) hectáreas son trabajables. **CONTESTANDO:** cinco (5) hectáreas adicionales.... **PREGUNTANDO:** Con quien la trabajaba. **CONTESTANDO:** Con trabajadores y mi persona, y los hijos, un (1) hijo, para mantener la finca, que se mantenía en la finca, que le tocó salirse. **PREGUNTANDO:** Hasta que año estuvieron trabajando la tierra sin problemas. **CONTESTANDO:** Como treinta (30) años sin problemas, si teníamos problemas con la guerrilla, pero estábamos entre la pared y la espada. **PREGUNTANDO:** En qué año llegaron los grupos armados a la zona. **CONTESTANDO:** Como en el 2002 para 3. **PREGUNTANDO:** usted tuvo problemas con los grupos armados, sufrió amenazas o hechos violentos. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTANDO:** explique. **CONTESTÓ:** Un comandante del mismo grupo le dijo a mi hijo que se saliera rápido, que lo iban asesinar, porque ya habían asesinado. **PREGUNTANDO:** Como se llamaba su hijo. **CONTESTANDO:** José Manuel de la Cruz. **PREGUNTANDO:** Como se llamaba el vecino que fue asesinado. **CONTESTÓ:** No me acuerdo. **PREGUNTANDO:** Que pasó entonces .... **CONTESTANDO:** Se desplazó se salió por unas trochas, porque en todas partes tenían retenes, y donde lo veían, lo mataban, con lo hijos la mujer, y él se salió por unas trochas y llegó a ciénaga, y se fue para Santa Marta. **PREGUNTANDO:** ¿y usted permaneció en la finca? **CONTESTÓ:** En esos días me salí porque estaba enferma. **PREGUNTANDO:** para donde se fue usted. **CONTESTÓ:** para Santa Marta, para Gaira. **PREGUNTANDO:** ¿En qué año regresó usted a la parcela? **CONTESTÓ:** Nunca volví a regresar, los hijos míos regresaron. **PREGUNTANDO:** porque nunca regresó. **CONTESTÓ:** No. Me dio miedo. **PREGUNTANDO:** Quien regresó a la parcela y en qué año. **CONTESTÓ:** la hija mía. **PREGUNTANDO:** en qué año. **CONTESTÓ:** Hace como cuatro (4) o cinco (5) años que están en la parcela. (...) **PREGUNTANDO:** Regresó en el año 2006, eso es cierto. **CONTESTÓ:** sí, es cierto. **PREGUNTANDO:** ¿Con quién trabaja su hija la tierra? **CONTESTÓ:** Con unos trabajadores. **PREGUNTANDO:** Lo hace con su autorización. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTANDO:** Del producido de la tierra usted devenga. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTANDO:** Con quien comparte usted esos ingresos que genera la tierra. **CONTESTÓ:** con mis nietos, que vivo con ellos. **PREGUNTANDO:** usted presentó denuncia ante alguna autoridad de su desplazamiento. **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTANDO:** ante quien y en qué año. **CONTESTÓ:** ... Con la hija mía. **PREGUNTANDO:** Ha recibido alguna ayuda por parte del Estado. **CONTESTANDO:** Con la hija mía, con luz Marina Sánchez. **PREGUNTANDO:** Usted en algún momento ha solicitado al INCORA o al INCODER que le adjudicara el predio. **CONTESTÓ:** No. (..). **PREGUNTANDO:** Como sabe cuántas hectáreas, si usted si desde el 2002 no ha regresado a la tierra, **CONTESTÓ:** Porque la hija mía me dice, ella me trae el informe.

Seguidamente, procedió la Procuradora a realizar el interrogatorio a la solicitante en los siguientes términos: **PREGUNTANDO:** En qué año regresó la señora Luz Marina Carrascal al predio. **CONTESTÓ:** Ella sola. **PREGUNTANDO:** Actualmente quien se encuentra en el predio. **CONTESTÓ:** Ella sola, con trabajadores, actualmente este año está el hijo mío el mayor, el que huyó de la violencia. **PREGUNTANDO:** Desde el tiempo que regresó la señora Luz Marina, que actividad le ha realizado al predio.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

**CONTESTÓ:** Sembrar café, sembrar comida. **PREGUNTANDO:** Cuando la señora Luz Marina regresó al predio, en que circunstancia lo encontró. **CONTESTÓ:** En mal estado, todas las cosechas se fueron al suelo, porque nadie se metía a cogerlas, ella llegó a organizarla. (...) **PREGUNTANDO:** Cuando ustedes estaban en el predio, como consecuencia hicieron algún préstamo para la explotación del predio. **CONTESTÓ:** No, No hacíamos préstamos. (...) **PREGUNTANDO:** Actualmente, de que vive usted. **CONTESTÓ:** de un arriendo, y de lo que mi hija me da de lo que produce la finca. **PREGUNTANDO:** Si en el evento en que el Despacho decida a usted, porque considere que reúna los requisitos para que le hagan la adjudicación del predio, ese predio quedaría en explotación en cabeza de quien. **CONTESTÓ:** Pues como yo todavía estoy viva cuando ya fallezca cambiará. **PREGUNTA:** La explotación quien la va a continuar haciendo (...) **CONTESTÓ:** Pues la Hija. **PREGUNTANDO:** Usted además de ese hijo que se Desplazó, tiene otros hijos. **CONTESTÓ:** Si, pero entonces él trabaja en una empresa él viaja. **PREGUNTADO:** Él no lo estaría acompañando en el proceso de explotación, sino sus otros dos (2) hijos. **CONTESTÓ:** exactamente, él trabaja en una (1) empresa y él me ayuda a mí en la casa. **PREGUNTANDO:** cuando usted fue a declarar los hechos como desplazada, lo hizo usted o directamente sus hijos. **CONTESTÓ:** lo hizo la hija mayor, Luz Marina. **PREGUNTANDO:** Además de esa solicitud, a quien incluyó ella en su núcleo familiar. **CONTESTÓ:** a todos sus hermanos y a mí también, que yo soy la principal, ella a mí me llevó. **PREGUNTANDO:** Señora Teresa usted que espera del proceso de restitución de tierras, ya ustedes retornaron, ya ustedes están en el predio, que espera usted de este proceso. **CONTESTANDO:** yo espero que nos ayuden con el título, porque no somos dueños sino de las mejoras, no somos dueño de tierras. Entonces eso es lo que yo espero que nos colaboren con el título. Para hacer un préstamo por medio del título, para seguir explotando, porque está la cosa muy difícil sin plata. **PREGUNTANDO:** Ustedes tiene vivienda en el predio. **CONTESTANDO.** Si. Tenemos una casita. De barro con 2 piezas. **PREGUNTANDO.** Donde usted vive esa casa es suya, o está en arriendo. **CONTESTÓ:** Es mía, yo la compré.

Se le concede el uso de la palabra a la Abogada de la Unidad Administrativa de restitución de tierras, **PREGUNTANDO:** Señora Teresa, antes de los hechos que ocasionaron el Desplazamiento de su hijo, había vivienda construida en el predio. **CONTESTÓ:** si lo había. **PREGUNTANDO:** Como era la construcción de esa casa, de que materiales estaba hecha. **CONTESTÓ:** de barro. **PREGUNTANDO:** en el momento en que su hijo se desplazó que había cultivado en la tierra. Y más o menos cuantas hectáreas estaban siendo explotadas. **CONTESTÓ:** lo mismo, pero las cosechas en ese año se cayeron. **PREGUNTANDO:** Tenían animales en la finca. **CONTESTÓ:** todas las gallinas se las llevaron y se las comieron. **PREGUNTANDO:** Quienes se las llevaron. **CONTESTÓ:** Los grupos, no me dejaron, platos, no me dejaron cucharas, no me dejaron loza ni nada, eso quedó como si hubiera muerto todo el mundo”.

Por otra parte, en inspección judicial que se dio el día 18 de junio de 2019 en el predio “La bella Cascada”, por cuenta del testigo JOEIBIS ARNACHE, se indicaron los siguientes hechos.

**“PREGUNTANDO:** Dígame su nombre señor. **CONTESTÓ:** Joeibis Arnache. **PREGUNTANDO:** Usted vive aquí señor. **CONTESTÓ:** ya tengo dos (2) meses de estar acá. **PREGUNTANDO:** Usted conoce a la señora Teresa Carrascal Ortega. **CONTESTÓ:** Primera vez que la escucho. **PREGUNTANDO:** Usted porque llegó aquí a este predio. **CONTESTÓ:** Tengo 2 años de estar viviendo por acá, pero dos (2) meses de estar viviendo. **PREGUNTANDO.** Usted porque viene, quien lo manda, usted trabaja para

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

alguien. (...) y quien es la dueña. **CONTESTÓ.** Marina Sánchez. **PREGUNTANDO.** Y la señora Marina Sánchez donde vive. **CONTESTÓ:** está en New York ahorita. **PREGUNTANDO.** Usted sabe cómo adquirió la señora Marina Sánchez este predio, si se lo compró a alguien. **CONTESTÓ:** Yo lo que je escuchado es que esto es de los papas de ella. **PREGUNTANDO.** Y como se llaman los papas de ella. **CONTESTÓ.** Yo no sé, sé que son apellido Sánchez. Ella es Sánchez Villareal. **PREGUNTANDO.** Que explotación económica le dan a este predio, que hacen aquí. Que siembran. **CONTESTÓ:** Cultivan café. **PREGUNTANDO.** Y usted que funciones desempeña aquí. **CONTESTÓ.** Estamos aquí encargados de cuidar y limpiar la finca aquí. Hasta que ella venga. **PREGUNTANDO.** Que sabe usted sobre hechos de violencia que se hayan desarrollado en esta zona. **CONTESTÓ.** De lo que he escuchado si, antes de que yo viniera. Yo tengo 3 años viniendo por acá y lo que tengo aquí no he visto grupos armados. **PREGUNTANDO.** Me repites el nombre de tu empleadora. **CONTESTÓ.** Luz Marina Sánchez”.

Estas declaraciones antes resumidas brevemente para esclarecer en principio la condición de víctima de despojo de la solicitante y su núcleo familiar, frente al predio que reclaman en restitución denominado “LA BELLA CASCADA” ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, cuya área Georreferenciada es de 23 Hectáreas con 5593 metros cuadrados, calidad la cual se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por la solicitante señora Teresa Carrascal ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada, en el testimonio recepcionado y el interrogatorio de parte de la referenciada, realizados ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Resolución No. 000752 de agosto 29 de 2016, demuestra que la declarante se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con su núcleo familiar y la condición de ocupantes del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas aportadas en medio magnético que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El documento público antes señalado, coadyuva lo argumentado por esta agencia judicial a lo largo y ancho de la presente providencia, reafirmando la condición de víctima de despojo forzado en cabeza de la señora **TERESA CARRASCAL ORTEGA** y de su núcleo familiar. Ello constituye elemento de juicio de suma importancia que guarda coherencia con la línea de tiempo en que se desarrolló el contexto de violencia aquí suscitado, lo que itero, reafirma que la solicitante muy a pesar del temor fundado y las graves violaciones al DIH cometido por los grupos de autodefensas que operaban en la zona, tuvieron la entereza de poner en conocimiento a las autoridades competentes los hechos de violencia que sufrieron considerados infractores a la luz del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Por otra parte, resulta importante señalar que tal y como lo expresa en su interrogatorio de parte la señora **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, no volvió por miedo al predio que ocupaba con su familia. Y que su hija **LUZ MARINA SANCHEZ**, es la que en la actualidad se encuentra explotando y ocupando el predio, y que con ello ayuda al sostenimiento de su señora madre. Dicha situación se encuentra corroborada con el testimonio del trabajador **JOEIBIS ARNACHE**, prueba la cual fue recepcionada durante la ejecución de la inspección judicial, por lo que para el Despacho es claro que el núcleo familiar de la solicitante aún tiene arraigo al predio, tanto es así que lo cultiva y le genera dividendos.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Así las cosas, se considera que la señora **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, tienen la calidad de víctima y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre la propiedad que ejercieron sobre el siguiente inmueble:

Predio "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

| <b>Nombre del Predio</b>  | <b>Código Catastral</b> | <b>Matrícula Inmobiliaria</b> | <b>Área Georreferenciada</b> |
|---|-------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| PREDIO "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia. | 47189000600040005000.   | 222-11280                     | 23 HAS. + 5593 MTS2          |

En este margen probatorio, se destaca que si bien es cierto, la aquí solicitante reconocida como víctima de abandono en líneas que antecede, aún tiene el dominio sobre el bien inmueble, el cual está al cuidado de su hija LUZ MARINA SANCHEZ estas inmediaciones probatorias reafirman lo considerado anteriormente por el despacho y ayudan a integrar la verdad procesal que se colige del análisis de las mismas, cuyo cotejo jurídico, respaldan la decisión que adoptara esta agencia judicial en la parte resolutive de la presente sentencia.

En suma, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas y frente a las pretensiones de la solicitante, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que la señora **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, identificada con C.C. No 26.665.744, **sea beneficiaria del derecho a la restitución** con relación al predio "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, con área georreferenciada de 23 hectáreas con 5593 metros cuadrados junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares. En consecuencia, se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

**✚ CASO DEL SOLICITANTE SEÑOR JOAQUIN CLEVES – PREDIO "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000.**

En el caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado se determinará si la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno del solicitante encuentra demostrada.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

Pues bien, se trae a colación el interrogatorio de parte del señor **JOAQUIN CLEVES**, durante el interrogatorio de parte indicó lo siguiente:

**"PREGUNTANDO:** Cuando y ¿por qué? usted llegó a la parcela "La Argelia". **CONTESTÓ:** Llegué buscando una nueva vida, cuando me vine del Tolima me vine aburrido por la violencia. Entonces me vine a la Costa, por allá se comentaba que la sierra nevada era muy buena, se podía trabajar y recoger café... entonces había una tierra, ese terreno es un terreno grande, porque hay había varias fincas en ese terreno, de un señor que él había marcado y que decía que era de él, entonces los vecinos, hay la gente me apoyaron que porque no nos metíamos allá y que hicieran cada uno su finca. Entonces así fue que nos reunimos nosotros, y nos fuimos a trabajar así unidos, cada uno ayudaba al otro y cada uno hizo su parcela (...) seguí haciendo mi parcela y me puse a trabajar con la Caja Agraria, trabajé 17 años. Total, que trabaje un tiempo, resulta y pasa que cuando llegó la guerrilla ya todo se empezó a complicar la vida allá en la sierra, porque entonces ya no éramos dueño ni de los hijos, porque ya la guerrilla quería llevárselos, querían los animales que uno tenía, que se los préstamos o los vendiéramos, entonces me descuide con la deuda que tenía con la caja agraria y me ampliaron el plazo, pero se puso muy pesado con la guerrilla, y ya uno no trabajaba con la misma ilusión. **PREGUNTANDO.** La guerrilla llegó en que año a la zona. **CONTESTÓ.** La verdad es que la mente ya no me da. **PREGUNTANDO.** Usted sufrió desplazamiento en la zona. **CONTESTÓ.** Por allá a cada rato había desplazamientos. **PREGUNTANDO.** En qué año fue el Desplazamiento. **CONTESTÓ.** El desplazamiento fue en el año 2003 me parece. **PREGUNTANDO.** Que grupo originó el desplazamiento **CONTESTÓ.** Los paras. **PREGUNTANDO.** Por la guerrilla usted nunca se desplazó. **CONTESTÓ.** Lo que pasa es que la guerrilla habitó tantos años. La guerrilla habitó como 16 años, cuando ellos entraron a esa región decían que todo el mundo era guerrillero, entonces ellos venían a acabar con todo el mundo, porque ellos decían que todo el mundo era guerrillero (...) **PREGUNTANDO.** Que pasó con los paramilitares cuando llegaron ellos, que pasó, porque se desplazó. **CONTESTÓ.** (...) yo tengo que retirarme porque la guerrilla iba subiendo y ustedes bajando, nosotros quedamos en el medio, déjenos salir. Yo que voy a hacer con este grupo de familia que tengo aquí, entonces nos van a matar a todos. Entonces por eso fue que nos pudimos desplazar. **PREGUNTANDO.** Usted para donde se desplazó, para donde se fue. **CONTESTÓ.** Para ciénaga. **PREGUNTANDO.** Que tiempo duró en ciénaga sin ir a la finca. **CONTESTÓ.** Duré 4 años. **PREGUNTANDO.** En esos 4 años, de que vivió usted, yo subía y bajaba, pero la gente no iba, los obreros no iban, se perdió mucha cosecha por eso. Entonces yo subía, recogía café y con eso pagaba arriendo y el estudio de mis hijas. **PREGUNTANDO.** Sus hijos también se desplazaron con usted. **CONTESTÓ.** Todos. **PREGUNTANDO.** A recibido alguna ayuda por ser desplazado. **CONTESTÓ.** Nosotros no hemos recibido ayuda alguna todavía. **PREGUNTANDO.** Actualmente, cuantas hectáreas tiene trabajadas de las 31. **CONTESTÓ.** El cultivo que hay actualmente haya es café, pan coger y potreros. **PREGUNTANDO.** Cuantas hectáreas tiene café sembrado. **CONTESTÓ.** De café, los hijos tienen sembrado como unas 10 u 11 hectáreas. **PREGUNTANDO.** Que más tiene cultivado, además de café. **CONTESTÓ.** Tiene pasto. **PREGUNTANDO.** Cuanto tiene de pasto, de potrero. **CONTESTÓ.** Tal vez 5 o 6 hectáreas. **PREGUNTANDO.** Qué tipo de pan coger tiene sembrado. **CONTESTÓ.** Plátano, yuca. **PREGUNTANDO.** Cuantas hectáreas de pan coger tiene sembradas. **CONTESTÓ.** Por ahí una 2 o 3. **PREGUNTANDO.** Usted quiere que se le entregue el título de la Argelia. **CONTESTÓ.** Si como no, para poderle repartir a los hijos.

Se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público, quien **PREGUNTÓ:** cuando usted salió del predio fue objeto de alguna amenaza, intimidaciones por parte de los grupos armados. **CONTESTÓ.** Amigos me dijeron que ellos iban a entrar y lo que cogieran lo acababan. **PREGUNTANDO.** Cuando usted salió de los predios, usted tuvo inconvenientes con los paramilitares con algún hijo, con algún familiar. **CONTESTÓ.**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Antes si tuve un problema con la guerrilla que me cogieron una hija y se me la llevaron presa. **PREGUNTANDO.** Pero eso en que año fue. **CONTESTÓ.** Fue antes del desplazamiento. **PREGUNTANDO.** Cuando estuvieron los paramilitares, en esa área en que usted estuvo, conoció de personas que hubiesen muertos o de personas que las estuvieran extorsionando. **CONTESTÓ.** Había un muchacho que se llamaba José Manuel, él tenía una finca por ahí cerquita, más arriba de la de Teresa, ella colinda con esa. (...) perdí hasta un familiar hay con los paramilitares, perdí un hijo de crianza. **PREGUNTANDO.** Como lo perdió, **CONTESTÓ.** Porque me lo mataron a él. **PREGUNTANDO.** Como se llamaba su hijo de crianza. **CONTESTÓ.** John Jairo Cleves. Yo lo crie, ese muchacho era un hijo para mí (...) **PREGUNTANDO.** Usted tenía vivienda en ese predio. Y cuando regresó como la encontró. **CONTESTÓ.** Si. La encontré un poco abandonada. (...) tenía una casa de madera, de tabla, y actualmente es la misma casa. **CONTESTÓ.** Es la misma casa, si señora".

El interrogatorio de parte, anteriormente transcrito para esclarecer en principio la condición de víctimas de despojo del solicitante y su núcleo familiar, frente al predio que reclaman en restitución denominado "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, cuya área Georreferenciada es de 31 Hectáreas con 3946 MTS2 metros cuadrados, calidad la cual se encuentra plenamente demostrada, toda vez que la declaración rendida por el solicitante Joaquín Cleves ante la Unidad de Restitución de Tierras, en los hechos de la demanda presentada, en el testimonio recepcionado y el interrogatorio de parte de la referenciada, realizados ante este despacho judicial son coincidentes y no entran en contradicción.

De igual manera, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Resolución No. 000752 de agosto 29 de 2016, demuestra que el declarante se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, junto con su núcleo familiar y la condición de ocupante del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado, pruebas aportadas en medio magnético que se presumen fidedignas de conformidad con el inciso in fine del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

El documento público antes señalado, coadyuva lo argumentado por esta agencia judicial a lo largo y ancho de la presente providencia, reafirmando la condición de víctima de despojo forzado en cabeza del señor **JOAQUIN CLEVES** y de su núcleo familiar. Ello constituye elemento de juicio de suma importancia que guarda coherencia con la línea de tiempo en que se desarrolló el contexto de violencia aquí suscitado.

Por otra parte, resulta importante señalar que tal y como lo expresa en su interrogatorio de parte el señor Joaquín Cleves, en la actualidad no se encuentra viviendo en el predio, pero sus hijos con sus respectivas familias si, situación que se pudo constatar el día de la inspección judicial, en la cual pudimos recepcionar el testimonio de la señora Elis Yiset Serrano Ariza en calidad de esposa del señor Joaquín Alonso Cleves (hijo del solicitante), manifiesta que se dedican a la siembra de café, y que vive en el predio con su esposo y su hijo, tiene cultivos de pan coger y una vivienda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el señor **JOAQUIN CLEVES**, tienen la calidad de víctima y cumplen con el elemento de despojo para hacerse acreedor del derecho a la restitución sobre el fundo "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, por cuanto los resultados del informe técnico de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD dentro del procedimiento, arrojó lo siguiente:

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

| Nombre del Predio  | Código Catastral      | Matrícula Inmobiliaria | Área Georreferenciada |
|--|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia. | 47189000600040001000. | 222-42865              | 31 HAS. + 3946 MTS2   |

Finalmente, teniendo en cuenta el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y conforme a las pruebas obrantes en el proceso que no fueron controvertidas y frente a las pretensiones de la solicitante, considera este despacho que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que el señor **JOAQUIN CLEVES**, identificado con C.C. N° 2.380.417, **sea beneficiario del derecho a la restitución** con relación al predio "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, con área georreferenciada de 31 hectáreas con 3946 metros cuadrados junto a su respectivo núcleo familiar, pues se insiste se demostró su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su predio con ocasión al desplazamiento por amenazas de los paramilitares. En consecuencia, se por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante.

**10.2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.**

- ✚ **Predio "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000.**

Departamento Magdalena  
Municipio Ciénaga  
Corregimiento Siberia  
Nombre o Dirección del predio La Bella Cascada

Tipo de predio Urbano \_\_\_ Rural X

|   |                      |
|---|----------------------|
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b>                             | 222-11280            |
| <b>Área registral</b>                                     | 30 Has               |
| <b>Número predial</b>                                     | 47189000600040005000 |
| <b>Área catastral</b>                                     | 21 Has 8750 mtrs     |
| <b>Área georreferenciada* hectáreas, +mts<sup>2</sup></b> | 23 Has 5593 mtrs     |
| <b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>    | Ocupante             |

**1.1.3. Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 45182 en línea Quebrada Que pasa por los puntos 45181A, 45181 y 45180A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45180 con predio deluan De Dios Martinet en una distancia de 353,81 mti.   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 45180 en línea quebrada Que pasa por los puntos 45179A, 45173 y 45186A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45186 con predio de Marina Torres en una distancia de 409,50 mts.<br><br>Partiendo desde el punto 45186 en línea quebrada Que pasa por los puntos 45185B y 45185A en dirección suroccidente hasta Llegar al punto 45185 con predio de Juaquin Cleves en una distancia de 480,18 mts. |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 45185 en Línea quebrada que pasa por Los puntos 451846 y 45184A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45184 con predio de herederos de Gallardo Arboleda en una distancia de 386,44 mts.  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 45184 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 451838 con predio de Gratiniana Mantilla en una distancia de 101,49 mts.<br><br>Partiendo desde el punto 45183B en línea quebrada que pasa por los puntos 45183Ay 45183 en dirección nororiente hasta llegar al punto 45182 con predio de Uribe en una distancia de 364,15 mts.   |

✚ Solicitante señor JOAQUIN CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, predio LA ARGELIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y numero predial 47189000600040001000.

**Del predio La Argelia**

**Identificadores institucionales del predio:**

Departamento Magdalena

Municipio Ciénaga

Corregimiento Siberia

Nombre o Dirección del predio La Argelia

Tipo de predio Urbano \_\_\_ Rural X

|  |                      |
|--|----------------------|
| <b>Matrícula Inmobiliaria</b>                                  | 222-42865            |
| <b>Área registral</b>  | 31 HAS 3946 M2       |
| <b>Número predial</b>  | 47189000600040001000 |
| <b>Área catastral</b>  | 32 HAS 8125 M2       |
| <b>Área georreferenciada*<br/>hectáreas, + mts<sup>2</sup></b> | 31 HAS 3946 M2       |
| <b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>         | Ocupante             |

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*\*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de ANT (antes INCODER) o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT, debe coincidir con la registrada en el Informe Técnico de Georreferenciación y/o Informe Técnico Predial, y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.*

**1.2.3. Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo desde el punto 45173 en línea quebrada que pasa por los puntos 45172C, 45172B, 45172A, 45172, 45171A en dirección nororiente hasta llegar al punto 45171 con predio del señor Joaquín Cleves en una distancia de 713,23mts.</i> |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto 45171 en línea quebrada que pasa por los puntos 45178A, 45178, 45177A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45177 con predio del señor Rubén Jiménez en una distancia de 626,72 mts.</i>                 |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo desde el punto 45177 en línea quebrada que pasa por los puntos 45176B, 45176A, 45176 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45175 con predio del señor Víctor González en una distancia de 411,03 mts.</i>             |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 45175 en línea quebrada que pasa por los puntos 45174A, 45174, 45173B, 45173A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45173 con predio del señor Gildardo Arboleda en una distancia de 612,45 mts.</i>   |

De otra arista, examinados los folios de matrícula inmobiliaria atinente a los predios cuya restitución se depreca, se observa que se consigna que corresponde a fundos de carácter rural, el cual no cuenta con antecedente registral, ni titular de derecho de dominio inscrito, por lo que se considera un baldío.

Según el informe técnico predial y lo indicado en la solicitud por parte de la UAEGRTD, los predios solo presentan afectación por el área delimitada a partir de LA LÍNEA NEGRA proporcionada por Fundación Pro Sierra Nevada de Santa Marta, en la totalidad del área del predio georreferenciado.

Atendiendo lo expuesto, se CONMINARÁ a la solicitante señora TERESA CARRASCAL ORTEGA del predio "BELLA CASCADA" y al señor JOAQUIN CLEVES solicitante del predio "LA ARGELIA" a que en el evento de que la comunidad indígena acentuada en ese territorio lo requiera otorgue los permisos necesarios para la realización de rituales y/o prácticas de tipo religioso, cultural, social y espiritual propias de dichos pueblos, en aras de garantizar los derechos fundamentales de este tipo de comunidades a la Tierra y a la libertad religiosa y cultural.

En la solicitud se expuso que los solicitantes tienen una relación jurídica de los predios que reclama en restitución, para el momento en el debieron abandonarlo junto con su núcleo

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

familiar, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de los solicitantes.

**10.3 Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.**

La Resolución RL No 00752 de agosto 29 de 2016 por el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, precisó que al no existir evidencia de que los predios “BELLA CASCADA” y “LA ARGELIA” correspondan a un predio privado en el que haya mediado transferencia de la propiedad por parte de la autoridad competente que para el caso es Incoder Hoy Agencia Nacional de Tierras, concluye que los solicitantes cuentan con la calidad jurídica de **OCUPANTE** que corresponde a la prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En atención a lo expuesto, evidencia el Despacho ante la ausencia de folio de matrícula inmobiliaria de los predios reclamados por la señora TERESA CARRASCAL ORTEGA (“Bella Cascada”) y el señor JOAQUIN CLEVES (“LA ARGELIA”), la UAERTD en aras de subsanar la situación ordenó mediante Resolución No RM 00752 del 29 de agosto 2016<sup>27</sup>, la apertura de los folios de matrícula a nombre de la Nación para lo cual se le ofició al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, petición resuelta y a la que se le asignó los números de folio de matrícula inmobiliaria 222-11280 y 222-42865 respectivamente.

Atendiendo lo anterior, y dada la condición de víctimas de los solicitantes, se debe establecer y dar solución a los puntos que impidan la restitución del predio solicitado, así las cosas, se observa que la relación de ocupación alegada y probada por los ocupantes es informal, por cuanto no existe adjudicación por el Estado del mismo, siendo esta la única forma de adquirir el derecho de dominio, debido a la naturaleza del fundo.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de uso público, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) bienes fiscales, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>13</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) bienes fiscales adjudicables, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>14</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

---

<sup>27</sup> Ver folio 44 a 46

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

La Ley 160 de 1994, le asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>16</sup>, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.
- ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “Procedimiento Único”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras a título gratuito y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, no son adjudicables:

a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

En este orden de ideas, se encuentra probado y establecido que los solicitantes JOAQUIN CLEVES y la señora TERESA CARRASCAL ORTEGA con sus respectivos núcleos familiares se vieron forzados a abandonar el dominio y explotación que tenía sobre los bienes denominados **"LA ARGELIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y número predial 47189000600040001000**, y **"LA BELLA CASCADA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000**, ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

**Ciénaga, Corregimiento de Siberia.**

Así frente a la señora TERESA CARRASCAL ORTEGA vivió con su esposo (fallecido) en el territorio baldío, desde el año 1986 tal y como se desprende de anotación del 8 de abril de la referida anualidad en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "La Bella Cascada", en donde se declara la anotación de mejoras en terreno baldío nacional, lo que demuestra que ésta y su núcleo familiar vivían en el fundo antes del desplazamiento, por ende su ocupación fue interrumpida por el abandono forzoso de que fue víctima con su núcleo familiar, y es del caso dar aplicación al artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Igualmente, se encuentra demostrado que los hijos de los solicitantes señores TERESA CARRASCAL ORTEGA y JOAQUIN CLEVES, volvieron a los fundos objeto de solicitud de restitución, y que en la actualidad se encuentra explotado económicamente con cultivos agrícolas como el Café y el Pan Cogger, siendo una forma de subsistencia de sus núcleos familiares, ya que como lo indican en sus interrogatorios de parte, particularmente la hija de la señora Teresa (Luz Marina Sánchez) le ayuda económicamente con las ganancias de dichas actividades.

Adicionalmente, según lo informado e indicado en el informe de georreferenciación, los predios "LA BELLA CASCADA" y "LA ARGELIA", no se encuentran en zona de alto riesgo no mitigable, en zonas o áreas protegidas, no es propiedad de las entidades de derecho público y no se encuentra dentro de las zonas de proyectos de generación de energía eléctrica.

Así mismo, en la audiencia de interrogatorio de parte decretada por el Juzgado se afirmó y demostraron que lleven más de treinta (30) años viviendo en los fundos, que desde ese momento ocuparon los predios sembrando café y pan cogger, y de eso vivían, que solo en el año 2002 y 2003 se vieron obligados a desplazarse debido a las amenazas que recibió el hijo de la señora Teresa Carrascal quien vivía con ella y su familia en el predio, igualmente el señor Joaquín Cleves se vio obligado a huir de su predio con su familia, debido al aumento de los enfrentamientos y que su predio quedó en la mitad del combate entre la guerrilla y los paramilitares, generando la muerte de vecinos y de un hijo de crianza que fue asesinado por estos grupos armados ilegales.

Posteriormente, los hijos de los solicitantes, volvieron a los predios debido a necesidades económicas, y son ellos quienes lo explotan económicamente, tanto la señora Teresa Carrascal y el señor Joaquín Cleves, tienen su residencia por fuera de los fundos, la primera por miedo, y el segundo porque se los entregó a sus hijos para que vivieran con su familia y realizarán las actividades económicas necesarias para su subsistencia.

Comporta precisar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los mentados conceptos al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para las solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

que se corrobora que se cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Así las cosas, determina esta agencia judicial que queda en manos de la Agencia Nacional de Tierras expedir la resolución de adjudicación del predio objeto de solicitud, conforme a la normatividad anteriormente referenciada.

**10. 4. ALIVIO DE PASIVOS – CASO JOAQUIN CLEVES**

En atención a diligencia de interrogatorio de parte realizada el día 24 de octubre de 2018, el señor Joaquín Cleves indicó que poseía una deuda con la Caja Agraria, en razón de ello se ofició a la Caja Agraria en Liquidación hoy Banco Agrario a fin que certificara la deuda del solicitante con dicha entidad, seguidamente se recibió respuesta en la que se indicaba que dicha obligación fue vendida a la empresa CREAR PAIS S.A., posteriormente se recibió contestación respecto de la referida firma en la que señaló:

“Nos permitimos informarles que dentro de los registros trasladados por los vendedores de cartera de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS-CGA EN LIQUIDACION, fueron incluidas las obligaciones **No. 42020124129 y 42020124130 a cargo del señor JOAQUIN CLEVES, acreencias que, de acuerdo con la información remitida por la entidad antes mencionada y recibida de buena fe por parte del acreedor cesionario, presenta saldos pendientes por cancelar, la cual adeuda a esta entidad la suma de \$38,961,496.64 de pesos Mlcte.**

Respecto a su solicitud del certificado del estado de las obligaciones del titular JOAQUIN CLEVES identificado con la cedula de ciudadanía No. 2380417 adjuntamos estado de deuda de manera detallada de cada una de las obligaciones suscritas por el titular para su mayor detalle y comprensión”.

Pues bien, el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 señala los tipos de deudas que deben ser objeto de alivio relacionados con los predios restituidos, norma que a la letra dice:

*“En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

*1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*

**2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.” (Subrayado es nuestro).**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Las medidas financieras son mecanismos de reparación que la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras estableció a favor de la población víctima con el objeto de restablecer su capacidad productiva y aligerar o aliviar la carga derivada de deudas incumplidas a causa del conflicto armado.

La Unidad de Restitución de Tierras, con cargo al Fondo, debe encargarse del sistema de alivios de pasivos a predios restituidos cuyo objetivo es entregar a la víctima el predio libre de toda deuda

Por memorial allegado al correo institucional el día 10 de septiembre de 2021, la empresa CREAM PAIS S.A, allega adjunto certificación de deuda, en los siguientes términos:

**CREAR PAIS S.A.**  
**NIT 800.221.624-6**

**CERTIFICAMOS**

Que el señor(a) **JOAQUIN CLEVES** identificado(a) con C.C. No **2,380,417**, mantiene con nuestra compañía una relación comercial en calidad de deudor(a), derivada de la(s) obligación(es) No. **42020124129** Originada través de **CGA**. El titular a la fecha se encuentra **en MORA**

A la fecha presenta 5084 días de Mora y su estado es el siguiente :

**CONCEPTOS**

| Concepto               | Valor               |
|------------------------|---------------------|
| CAPITAL                | 2.730.000,00        |
| Interes Financiamiento | 19.611.421,00       |
| Intereses Mora         | 3.445.590,72        |
| Cargo1 Seguro de Vida  | 561.399,66          |
| Interes Mora Migracion | 8.486.136,80        |
| Gastos de Cobranza     | 0,00                |
| Iva                    | 0,00                |
| <b>Total</b>           | <b>\$34.834.548</b> |

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los **9** días del mes **septiembre** del **2021**.  
Esta liquidación no incluye el valor de honorarios de abogado. Liquidación sujeta a verificación.

Cordialmente,

  
**EDWIN GACHARNA.**  
Vicepresidencia Ejecutiva.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

**CREAR PAIS S.A.  
NIT 800.221.624-6**

**CERTIFICAMOS**

Que el señor(a) **JOAQUIN CLEVES** identificado(a) con C.C. No **2,380,417**, mantiene con nuestra compañía una relación comercial en calidad de deudor(a), derivada de la(s) obligación(es) No. **42020124130** Originada través de **CGA**. El titular a la fecha se encuentra en **MORA**

A la fecha presenta 5084 días de Mora y su estado es el siguiente :

**CONCEPTOS**

| Concepto               | Valor              |
|------------------------|--------------------|
| CAPITAL                | 428.000,00         |
| Interes Financiamiento | 105.364,48         |
| Intereses Mora         | 540.187,85         |
| Cargo1 Seguro de Vida  | 40.172,86          |
| Interes Mora Migracion | 3.013.223,27       |
| Gastos de Cobranza     | 0,00               |
| Iva                    | 0,00               |
| <b>Total</b>           | <b>\$4.126.948</b> |

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los **9** días del mes **septiembre** del **2021**.

Esta liquidación no incluye el valor de honorarios de abogado. Liquidación sujeta a verificación.

Cordialmente,

**EDWIN GACHARNA.**  
Vicepresidencia Ejecutiva.

Dentro del interrogatorio de parte del señor Joaquín Cleves manifestó que había realizado un crédito a la Caja Agraria en Liquidación a fin de invertir en el predio "LA ARGELIA" y debido al desplazamiento forzado le fue imposible continuar con el pago del mismo. Frente a ello si bien no se alegó dicha situación en los hechos de la demanda, también lo es que en atención al dicho del solicitante y a las pruebas recaudadas por esta Agencia Judicial, resulta evidente que el señor Cleves reúne los requisitos de ley <sup>28</sup> para tener derecho al alivio financiero, por cuanto es beneficiario de la restitución en virtud de sentencia judicial y quedó demostrado que por los hechos victimizante entró en mora en créditos tomado con una entidad financiera vigilada por la Superfinanciera.

Ahora bien, la FIDUPREVISORA- en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN informó a este despacho a través de oficio de 17 de septiembre de 2021 que:

*"... las bases de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a Fiduprevisora, el señor JOAQUÍN CLEVES registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, las obligaciones crediticias 24129 y 24130 contabilizadas en la oficina de Ciénaga y garantizadas con prenda comercial en el registro mercantil Nro. 24130.*

<sup>28</sup> Artículo 121 Ley 1448 de 2011 y Artículos 4,5, 6 del Acuerdo 0009 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

*Posteriormente y con base en lo ordenado por el Decreto 770 expedido el 15 de marzo de 2006 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Enajenación de Activos de los Establecimientos de Crédito de Naturaleza Pública en proceso Liquidatorio -, la sociedad Central de Inversiones S.A. - CISA y la Liquidación de la extinta Caja Agraria celebraron un contrato de compraventa de cartera de fecha 21 de noviembre de 2006 que incluyó las obligaciones 24129 y 24130, lo que conllevó la cesión de todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios; ahora se debe tener presente que tales créditos fueron posteriormente trasladados por CISA a la Compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA y de esta última a la firma Crear País...”*

En consecuencia, se ordenará Fondo de la UAEGRTD ALIVIAR por concepto de pasivo financiero la cartera vencida que el señor JOAQUIN CLEVES tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en especial la contraída en su momento con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero , cartera vendida a CREAM PAIS S.A, dando aplicación al artículo 8 del Acuerdo 0009 de 2013 tramo 2 ( Cartera vencida por ocurrencia de los hechos violentos) , siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**10.5. Enfoque Diferencial.**

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por esta razón a continuación se exponen las consideraciones que requiere la presente solicitud con el fin de obtener una restitución en términos de estabilidad<sup>29</sup>.

En suma, conforme los argumentos expuestos este despacho encuentra acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744, con relación al predio **LA BELLA CASCADA** identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-11280 y Numero predial 47189000600040005000, área georreferenciada 23 Has 5593 mtrs<sup>2</sup>, y **JOAQUIN CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, y la señora **MARLENE JIMENEZ GONZALEZ** en calidad de cónyuge al momento del abandono del predio **LA ARGELIA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y numero predial 47189000600040001000, área georreferenciada No. 31 Has 3946 mts<sup>2</sup>, pues se evidenció calidad de víctimas de conflicto armado interno, así como el abandono de su predio en los años 2002 y 2003 respectivamente, con ocasión a la instigación y persecución de los paramilitares y la guerrilla, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada, “*podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativo Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojados, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 contentiva del Plan Nacional de Desarrollo: “Pacto por Colombia Pacto por Equidad”, a partir del 1 de enero de 2020, el otorgamiento y ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural será competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

<sup>29</sup> Artículo 73, Ley 1448 de 2011 Principios de la Restitución: “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

En tal sentido se oficiará al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural y/o de mejoramiento de la misma.

Se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CIENAGA MAGDALENA**, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Asimismo, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA - MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre los predios objeto de restitución **"LA ARGELIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y numero predial 47189000600040001000, y "LA BELLA CASCADA" identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia**, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Se exhortará a la **UAEGRTD**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, esto es la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y la **ALCALDÍA DE CIENAGA-MAGDALENA**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir o las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**:

✚ **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, identificado con C.C. N° 26.665.744 y su núcleo familiar actual:

| <b>NOMBRE 1</b> | <b>NOMBRE 2</b> | <b>APELLIDO 1</b> | <b>APELLIDO 2</b> | <b>IDENTIFICACIÓN</b> | <b>PARENTESCO CON EL TITULAR</b> | <b>FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)</b> |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------------|----------------------------------|-------------------------------------|
| Luz             | Marian          | Sanchez           | De Villareal      | 32642715              | Hijo                             | 23/01/1963                          |
| Yamile          |                 | Sanchez           | Carrascal         | 36555892              | Hijo                             | 25/02/1963                          |
| Miralbi         |                 | Sanchez           | Carrascal         | 39644976              | Hijo                             | 12/04/1965                          |
| Miguel          | Orielson        | Sanchez           | Carrascal         | 5455033               | Hijo                             | 24/06/1968                          |
| Nelly           |                 | Sanchez           | Carrascal         | 32748134              | Hijo                             | 6/07/1970                           |
| Erika           | Maria           | N/A               | N/A               | N/A                   | Hijo                             | N/A                                 |
| Jasbleidy       |                 | Blanco            | Carrascal         | 36721986              | Hijo                             | 25/03/1978                          |

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

✚ **JOAQUIN CLEVES**, identificado con C.C. N° 2.380.417 y su núcleo familiar actual:

| <b>NOMBRE 1</b> | <b>NOMBRE 2</b> | <b>APELLIDO 1</b> | <b>APELLIDO 2</b> | <b>IDENTIFI-<br/>CACIÓN</b> | <b>PARENTES<br/>CO CON<br/>EL<br/>TITULAR</b> | <b>FECHA DE<br/>NACIMIENTO<br/>(ddmmaa)</b> |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------------------|---|---|
| Marlene         |                 | Jimenez           | Gonzalez          | 26719443                    | Conyuge                                       | 24/06/1953                                  |
| Diana           | Isabel          | Cleves            | Jimenez           | 39056632                    | Hijo  | 12/06/1975                                  |
| Angelica        | Mari            | Cleves            | Jimenez           | 39004236                    | Hijo  | 13/06/1977                                  |
| Sulenys         |                 | Cleves            | Jimenez           | 39057807                    | Hijo  | 21/08/1978                                  |
| Adriana         |                 | Cleves            | Jimenez           | 39058096                    | Hijo  | 20/01/1980                                  |
| Ibeth           | Argenis         | Cleves            | Jimenez           | 52793347                    | Hijo  | 12/06/1981                                  |
| Joaquin         | Alexis          | Cleves            | Jimenez           | 1,084E+09                   | Hijo  | 1/02/1991                                   |
| Lauren          | Camila          | Cleves            | Jimenez           | 1,222E+09                   | Hijo  | 19/05/1997                                  |

Con la Inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptares de lo político integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, piones y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

El artículo 51 de lo ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención o las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstos no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 ejusdem preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso o los jóvenes y adultos víctimas o sus programas de formación y capacitación técnico, quedando en manos del Gobierno lo obligación de establecer programas y proyectos especiales poro lo generación de empleo rural y urbano, con miras o que de esto manera se apoye el auto sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de la solicitante y su familia, **se ordenará** al Servicio Nacional de Aprendizaje (**SENA**), regional Magdalena y Santander que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnico y proyectos especiales para lo generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo o su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académico, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de lo Ley 119 de 1994.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que implemente el esquema especial de acompañamiento familiar a los solicitantes.

Se accederá a la pretensión de implementación de proyectos productivos por cuanto es uno de los ejes principales de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado,

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia, se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

En Mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de **VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** de los siguientes solicitantes:

- ✚ **TERESA CARRASCAL ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744 y su núcleo familiar.
- ✚ **JOAQUIN CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, y la señora **MARLENE JIMENEZ GONZALEZ** en calidad de cónyuge al momento del abandono, y su núcleo familiar.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras que le asiste a los siguientes solicitantes:

- ✚ **La señora TERESA CARRASCAL ORTEGA predio "LA BELLA CASCADA" ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000.**
- ✚ **Solicitante señor JOAQUIN CLEVES identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, predio LA ARGELIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-42865 y numero predial 47189000600040001000 , ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia.**

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de los señores :

- ✚ **TERESA CARRASCAL ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744, en calidad de ocupante del predio **"LA BELLA CASCADA"** ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 23 hectáreas con 5593 Mts<sup>2</sup> (metros cuadrados), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas del predio:**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

| PUNTO   | COORDENADAS PLANAS |               | COORDENADAS    |                |
|---------|--------------------|---------------|----------------|----------------|
|         | NORTE              | ESTE          | LATITUD ("`´") | LONG  " ' ")   |
| 45179A  | 1706553,36         | 1005335,464   | 10- 59' 6,280' | 74" 1' 43,284" |
| 4S180   | 1706735,90         | 1005293,733   | 10* 59'        | 74T44.656"0    |
| 4S180A  | 1706809,37         | 1005233,237   | 10" 59'        | 74* 1'46,648"  |
| 45181   | 1706864.23         | 1005211.338   | 10" 59'        | 74" 1'47.371"  |
| 45182   | 1706784.32         | 1005036,033   | 10" 59'        | 74* 1'53,146"  |
|         | 1                  |               | 12,622" N      | O              |
| ■HI SI* | 1706797,4          | 1005115.026   | 10' 59'        | 74* V 50,544"  |
| 45183   | 1706721,15         | 1004994,191   | 10" 59'        | 74*1'54,524"   |
| 4S1S2A  | 1706622,06         | 1Q04915.631   | 10" 59' 7,542" | 74" 1'57,113"  |
| 45183B  | 1706460,46         | 1004905,199   | 10* 59'        | 74* f 57.457"  |
| 4S1S4   | 1706359,29         | 1004913.245   | 10' 58'        | 74" V 57,192"  |
| 45184A  | 1706315.42         | 1005030.673   | 10' 58'        | 74*1' 53,318"  |
| 451S5B  | 1706418,90         | 1005393,525   | 10* 59'        | 74* V 41,372"  |
| 4S18SA  | 1706299,61         | 1005343,808   | 10*58'         | 74" 1' 42.846" |
| 45186   | 1706468,81         | 1005521,657   | 10" 59'3,202"  | 74* 1'37,151"  |
| asiaSA  | 1706525,50         | 1005440,703   | 10* 59'4,396"  | 74*1'39,518"   |
| 4S179   | 1706504,32         | 1005365. B 24 | 10*59' 3,707"  | 74" 1' 42,284" |
| 45184B  | 1706153.20!        | 1005146,911   | 10' 58'        | 74* 1'49,497"  |
|         |                    |               | 52,261" N      | O              |
| 45185   | 1706147,99         | 1005206,136   | 10'            | 74*1'47.480"   |

**Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 45182 en línea Quebrada Que posa por los puntos 45181A, 45181 y45180A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45182 con predio de Juan De Dios Martínez en una distancia de 353,81 mti.   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 45180 en línea quebrada. Que paso por los puntos 4S179A, 45173 y45186A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45186 con predio de Marina Torres en una distancia de 409,50 mts.<br>Partiendo desde el punto 45186 en línea quebrada que paso por los puntos 4S18SB y 45185A en dirección suroccidente hasta llegar al punto 45185 con predio de Joaquín Cleves en una distancia de 480,18 rrtts. |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 45185 en línea quebrada que pasa por los puntos 451846 y45184A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45184 con predio de herederos de Gallardo Arboleda en una distancia de 386,44 mts.   |
| <b>OCCIOENTE:</b> | Partiendo desde el punto 45184 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 451838 con predio de Gratiniana Mantilla en una distancia de 101,49 mts.<br>Partiendo desde el punto 45183B en línea quebrada que pasa por los puntos 45183Ay 45183 en dirección nororiente hasta llegar al punto 45182 con predio de Usk Uribe en una distancia de 364,15 mts.   |

✚ **JOAQUIN CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, en calidad de ocupante del predio "LA ARGELIA" ubicado en el Departamento del Magdalena,  
Código: FRTN - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 Página 48 de 54

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 31 hectáreas con 3946 Mts<sup>2</sup> (metros cuadrados), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas del predio:**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS       |                  |
|--------|--------------------|------------|-------------------|------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")   | LONG (° ' ")     |
| 45171  | 1706265,42         | 1005805,81 | 10° 58' 55,930"   | 74° 1' 27,793" W |
| 45171A | 1706254,23         | 1005756,00 | 10° 58' 55,566" N | 74° 1' 29,434"   |
| 45172  | 1706390,41         | 1005633,98 | 10° 59' 0,000" N  | 74° 1' 33,452" W |
| 45172A | 1706298,36         | 1005542,56 | 10° 58' 57,003" N | 74° 1' 36,464"   |
| 45172B | 1706191,54         | 1005485,47 | 10° 58' 53,527"   | 74° 1' 38,345"   |
| 45173  | 1706182,50         | 1005257,53 | 10° 58' 53,234"   | 74° 1' 45,853" W |
| 45172C | 1706179,77         | 1005348,14 | 10° 58' 53,145"   | 74° 1' 42,868"   |
| 45173A | 1706131,87         | 1005228,03 | 10° 58' 51,586"   | 74° 1' 46,825" W |
| 45173B | 1705984,87         | 1005184,01 | 10° 58' 46,803" N | 74° 1' 48,276"   |
| 45174  | 1705849,60         | 1005182,51 | 10° 58' 42,400"   | 74° 1' 48,326"   |
| 45174A | 1705734,30         | 1005286,52 | 10° 58' 38,647"   | 74° 1' 44,900" W |
| 45175  | 1705648,03         | 1005354,54 | 10° 58' 35,839"   | 74° 1' 42,660" W |
| 45176  | 1705710,87         | 1005489,72 | 10° 58' 37,883" N | 74° 1' 38,207" W |
| 45176A | 1705705,53         | 1005597,82 | 10° 58' 37,709"   | 74° 1' 34,647" W |
| 45176B | 1705702,59         | 1005667,36 | 10° 58' 37,613" N | 74° 1' 32,357" W |
| 45177  | 1705674,39         | 1005746,63 | 10° 58' 36,695"   | 74° 1' 29,746" W |
| 45177A | 1705852,29         | 1005755,29 | 10° 58' 42,485" N | 74° 1' 29,459" W |
| 45178  | 1706020,58         | 1005771,45 | 10° 58' 47,961" N | 74° 1' 28,926" W |
| 45178A | 1706222,36         | 1005851,22 | 10° 58' 54,528"   | 74° 1' 26,297" W |

**Linderos y colindantes del predio:**

Así mismo, se han identificado los siguientes linderos:

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>NORTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto 45173 en línea quebrada que pasa por los puntos 45172C, 45172B, 45172A, 45172, 45171A en dirección nororiente hasta llegar al punto 45171 con predio del señor Joaquin Cleves en una distancia de 713,23mts.</i> |
| <b>ORIENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 45171 en línea quebrada que pasa por los puntos 45178A, 45178, 45177A en dirección suroriente hasta llegar al punto 45177 con</i>  |

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | <i>predio del señor Rubén Jiménez en una distancia de 626,72 mts.</i>   |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo desde el punto 45177 en línea quebrada que pasa por los puntos 45176B, 45176A, 45176 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45175 con predio del señor Víctor González en una distancia de 411,03 mts.</i>            |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 45175 en línea quebrada que pasa por los puntos 45174A, 45174, 45173B, 45173A en dirección noroccidente hasta llegar al punto 45173 con predio del señor Gildardo Arboleda en una distancia de 612,45 mts2.</i> |

**TERCERO: ORDENAR** a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena:

- LEVANTAR las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los predios que cuentan con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 222-11280 y 222-42865.
- INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-11280 y 222-42865.
- INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los inmuebles, por un lapso de dos (2) años constados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-11280 y 222-42865 la resolución de adjudicación que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por secretaria se proceda a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, una vez verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, ordénese la entrega material a los señores:

- TERESA CARRASCAL ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744, en calidad de ocupante del predio **"LA BELLA CASCADA"** ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 23 hectáreas con 5593 Mts2 (metros cuadrados)
- JOAQUIN CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, en calidad de ocupante del predio **"LA ARGELIA"** ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 31 hectáreas con 3946 Mts2 (metros cuadrados).

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

**SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA MVCT**, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.665.744 y **JOAQUIN CLEVES** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.380.417, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural para mejoramiento o construcción. Igualmente ORDÉNESE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y realice la priorización al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015.-

**SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE CIENAGA – MAGDALENA** de manera inmediata, proceda a verificar si:

- ✚ **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, identificada con C.C. N° 26.665.744 y su núcleo familiar actual:

| <b>NOMBRE<br/>1</b> | <b>NOMBRE<br/>2</b> | <b>APELLIDO<br/>1</b> | <b>APELLIDO<br/>2</b> | <b>IDENTIFI-<br/>CACIÓN</b> | <b>PARENTES<br/>CO CON<br/>EL<br/>TITULAR</b> | <b>FECHA DE<br/>NACIMIENTO<br/>(ddmmaa)</b> |
|---------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|---|---|
| Luz                 | Marian              | Sanchez               | De Villareal          | 32642715                    | Hijo  | 23/01/1963                                  |
| Yamile              |                     | Sanchez               | Carrascal             | 36555892                    | Hijo  | 25/02/1963                                  |
| Miralbi             |                     | Sanchez               | Carrascal             | 39644976                    | Hijo  | 12/04/1965                                  |
| Miguel              | Orielson            | Sanchez               | Carrascal             | 5455033                     | Hijo  | 24/06/1968                                  |
| Nelly               |                     | Sanchez               | Carrascal             | 32748134                    | Hijo  | 6/07/1970                                   |
| Erika               | Maria               | N/A                   | N/A                   | N/A                         | Hijo  | N/A   |
| Jasbleidy           |                     | Blanco                | Carrascal             | 36721986                    | Hijo  | 25/03/1978                                  |

- **JOAQUIN CLEVES**, identificado con C.C. N° 2.380.417 y su núcleo familiar actual:

| <b>NOMBRE<br/>1</b> | <b>NOMBRE<br/>2</b> | <b>APELLIDO<br/>1</b> | <b>APELLIDO<br/>2</b> | <b>IDENTIFI-<br/>CACIÓN</b> | <b>PARENTES<br/>CO CON<br/>EL<br/>TITULAR</b> | <b>FECHA DE<br/>NACIMIENTO<br/>(ddmmaa)</b> |
|---------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|---|---|
| Marlene             |                     | Jimenez               | Gonzalez              | 26719443                    | Conyuge                                       | 24/06/1953                                  |
| Diana               | Isabel              | Cleves                | Jimenez               | 39056632                    | Hijo  | 12/06/1975                                  |
| Angelica            | Mari                | Cleves                | Jimenez               | 39004236                    | Hijo  | 13/06/1977                                  |
| Sulenys             |                     | Cleves                | Jimenez               | 39057807                    | Hijo  | 21/08/1978                                  |
| Adriana             |                     | Cleves                | Jimenez               | 39058096                    | Hijo  | 20/01/1980                                  |
| Ibeth               | Argenis             | Cleves                | Jimenez               | 52793347                    | Hijo  | 12/06/1981                                  |
| Joaquin             | Alexis              | Cleves                | Jimenez               | 1,084E+09                   | Hijo  | 1/02/1991                                   |
| Lauren              | Camila              | Cleves                | Jimenez               | 1,222E+09                   | Hijo  | 19/05/1997                                  |

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

Se encuentran afiliados al sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento

**OCTAVO: REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA- MAGDALENA** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución (desde el año 2002 hasta el año 2021), sobre los predios:

- **"LA BELLA CASCADA"** ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-11280 y código catastral 47189000600040005000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 23 hectáreas con 5593 Mts2 (metros cuadrados).
- **"LA ARGELIA"** ubicado en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, Corregimiento de Siberia, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 222-42865 y código catastral 47189000600040001000, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, cuya área es de 31 hectáreas con 3946 Mts2 (metros cuadrados).

Igualmente, exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado contados a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

**NOVENO: EXHORTAR** a la **UAEGRTD**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados.

**DECIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que proceda a incluir en sus bases de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no está inscrito a los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, identificado con C.C. N° 26.665.744 y **JOAQUIN CLEVES**, identificado con C.C. N° 2.380.417 y sus núcleos familiares. A favor de estas personas deberá, además, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, incluirlos en el **Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, las Víctimas- PAARI** de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución para el pago de la Indemnización administrativa. -

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, implemente a favor de los señores **TERESA CARRASCAL ORTEGA**, identificado con C.C. N° 26.665.744 y **JOAQUIN CLEVES**, identificado con C.C. N° 2.380.417 y sus núcleos familiares, esquemas especiales de acompañamiento familiar (EEAF) para atender de manera prioritaria aspectos relacionados con vivienda, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo.

Así mismo, deberá incluirlos en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas ( PAPSIVI) , para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

**SENTENCIA**

Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS,** para que gestionen en el ingreso de los señores:

- ✚ **TERESA CARRASCAL ORTEGA,** identificado con C.C. N° 26.665.744 y su núcleo familiar actual:

| NOMBRE<br>1 | NOMBRE<br>2 | APELLIDO<br>1 | APELLIDO<br>2 | IDENTIFI- | PARENTES<br>CO CON<br>EL<br>TITULAR | FECHA DE<br>NACIMIENTO<br>(ddmmaa) |
|-------------|-------------|---------------|---------------|-----------|-------------------------------------|------------------------------------|
|             |             |               |               | CACIÓN    |                                     |                                    |
| Luz         | Marian      | Sanchez       | De Villareal  | 32642715  | Hijo                                | 23/01/1963                         |
| Yamile      |             | Sanchez       | Carrascal     | 36555892  | Hijo                                | 25/02/1963                         |
| Miralbi     |             | Sanchez       | Carrascal     | 39644976  | Hijo                                | 12/04/1965                         |
| Miguel      | Orielson    | Sanchez       | Carrascal     | 5455033   | Hijo                                | 24/06/1968                         |
| Nelly       |             | Sanchez       | Carrascal     | 32748134  | Hijo                                | 6/07/1970                          |
| Erika       | Maria       | N/A           | N/A           | N/A       | Hijo                                | N/A                                |
| Jasbleidy   |             | Blanco        | Carrascal     | 36721986  | Hijo                                | 25/03/1978                         |

- **JOAQUIN CLEVES,** identificado con C.C. N° 2.380.417 y su núcleo familiar actual:

| NOMBRE<br>1 | NOMBRE<br>2 | APELLIDO<br>1 | APELLIDO<br>2 | IDENTIFI- | PARENTES<br>CO CON<br>EL<br>TITULAR | FECHA DE<br>NACIMIENTO<br>(ddmmaa) |
|-------------|-------------|---------------|---------------|-----------|-------------------------------------|------------------------------------|
|             |             |               |               | CACIÓN    |                                     |                                    |
| Marlene     |             | Jimenez       | Gonzalez      | 26719443  | Conyuge                             | 24/06/1953                         |
| Diana       | Isabel      | Cleves        | Jimenez       | 39056632  | Hijo                                | 12/06/1975                         |
| Angelica    | Mari        | Cleves        | Jimenez       | 39004236  | Hijo                                | 13/06/1977                         |
| Sulenys     |             | Cleves        | Jimenez       | 39057807  | Hijo                                | 21/08/1978                         |
| Adriana     |             | Cleves        | Jimenez       | 39058096  | Hijo                                | 20/01/1980                         |
| Ibeth       | Argenis     | Cleves        | Jimenez       | 52793347  | Hijo                                | 12/06/1981                         |
| Joaquin     | Alexis      | Cleves        | Jimenez       | 1,084E+09 | Hijo                                | 1/02/1991                          |
| Lauren      | Camila      | Cleves        | Jimenez       | 1,222E+09 | Hijo                                | 19/05/1997                         |

En los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.

**SENTENCIA**

**Radicado No. 47-001-3121-  
001-2018-00030**

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al Fondo de la **UAEGRTD ALIVIAR** por concepto de pasivo financiero la cartera vencida que el señor JOAQUIN CLEVES tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en especial las contraídas en su momento con la extinta *Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero* , cartera vendida a CREAM PAIS S.A, dando aplicación al artículo 8 del Acuerdo 0009 de 2013 tramo 2 ( Cartera vencida por ocurrencia de los hechos violentos) , siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE** , implementar proyecto productivo en los predios restituidos y prestar la asistencia técnica que requieran los beneficiarios de la sentencia.

**DECIMO QUINTO: ADVIERTASE** a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta e informen del avance de su gestión, cada 4 meses, para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO SEXTO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**DECIMO SEPTIMO: LÍBRESE** por Secretaría realícense los oficios respectivos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESTRELLA MARÍA RODRÍGUEZ MENDOZA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado **N.º65** de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021